

**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO 30  
DE BARCELONA**

**DILIGENCIAS PREVIAS NÚM. 3360/2009-D**

**AUTO DE CONCLUSIÓN DE LA INSTRUCCIÓN E INCOACIÓN DE  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Magistrado-Juez  
Sr. D. JOSEP MARÍA PIJUAN CANADELL

En Barcelona, a doce de julio de dos mil trece.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Por haberse practicado, a juicio del Instructor, todas la diligencias de investigación necesarias y esenciales para determinar la naturaleza y circunstancias de los hechos objeto de investigación, las personas que en los mismos han participado y el órgano de enjuiciamiento, por providencia de fecha 12 de junio de 2013 se acordó dar vista de las actuaciones a todas las partes para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que conviniera a su derecho.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal ha solicitado el dictado del auto de acomodación de las Diligencias Previas a los trámites del Procedimiento Abreviado, conforme al artículo 779.1.4ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por los hechos y respecto de los imputados que cita en su escrito, solicitando el sobreseimiento provisional parcial de las actuaciones respecto de los imputados **Enrique ÁLVAREZ VILA, Joan SEGURA PONS,**

**Elisabeth BARBERÁ BLASCO, Josefa María GREGORI VALLS, Emilio VIDAL PUIG y Marc PUIG GUARDIA**, y también el sobreseimiento provisional parcial respecto de las imputadas **Marta VALLÉS GUARRO y Mercedes MIR RECIO**, si bien solicitando se les tuviera como responsables civiles en su calidad de partícipes a título lucrativo.

TERCERO.- El Abogado del Estado, en representación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria ha solicitado que se dicte del auto de acomodación de las Diligencias Previas a los trámites del Procedimiento Abreviado, por los hechos y respecto de los imputados que cita en su escrito.

CUARTO.- La representación procesal de la Acusación particular constituida por la FUNDACIÓ ORFEÓ CATALÀ-PALAU DE LA MÚSICA CATALANA i l'ASSOCIACIÓ ORFEÓ CATALÀ ha solicitado que se dicte del auto de acomodación de las Diligencias Previas a los trámites del Procedimiento Abreviado, por los hechos y respecto de los imputados y de los responsables civiles que cita en su escrito, entre los que incluye **Laila MILLET VALLÉS y Clara MILLET VALLÉS**, hijas de **Félix MILLET TUSELL**, en su calidad de partícipes a título lucrativo, solicitando el sobreseimiento libre parcial de las actuaciones respecto de la imputada **Josefa María GREGORI VALLS**, y el sobreseimiento provisional parcial respecto de los imputados **Emilio VIDAL PUIG, Joan SEGURA PONS y Marc PUIG GUARDIA**.

QUINTO.- La representación procesal de la Acusación popular constituida por la DIPUTACIÓ DE BARCELONA ha solicitado que se dicte del auto de acomodación de las Diligencias Previas a los trámites del Procedimiento Abreviado.

SEXTO.- La representación procesal de la Acusación popular constituida por la FEDERACIÓ D'ASSOCIACIONS DE VEÏNS I VEÏNES DE BARCELONA ha solicitado la continuación de la instrucción con la práctica de determinadas diligencias de investigación consistentes en recibir declaración en calidad de imputado a Carlos Díaz Gómez, arquitecto que firmó las certificaciones de obra en las reformas del Palau de la Música, así como determinadas testificales y documentales. Asimismo, esta representación

procesal ha solicitado la citación para declaración, en calidad de imputados de: Macià Orriols Romeu, legal representante de Clos 9, S.A.; Aleix Pareja Pujol, legal representante de Clos Interiors, S.L.; Francisco Mañaricua Campins, legal representante de Manteniments Integrals FM2, S.A.; Jesús Contreras, legal representante de Eiffage Energia, S.L.; Pablo Rajo Rueda, legal representante de Instal·lacions i Manteniments Tècnics de Catalunya, S.L.; Juan Antonio Rodes Castañe, legal representante de Vigilancia y Sistemas de Seguridad, S.A.; Jorge Adroer Fortuny, legal representante de Inspección y Mantenimiento, S.A.; y Alejandro Casamada Bragulat, legal representante de Óptica Airat, S.A., antes Airat, S.A.

Esta representación procesal se ha opuesto al sobreseimiento provisional solicitado por el Ministerio Fiscal respecto de **Marta VALLÉS GUARRO, Mercedes MIR RECIO, Joan SEGURA PONS, Elisabeth BARBERÁ BLASCO, Emilio VIDAL PUIG y Marc PUIG GUARDIA.**

SÉPTIMO.- La representación procesal de la imputada **Rosa GARICANO ROJAS** ha solicitado el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones respecto de dicha imputada, reiterando dicha petición ya formulada en anterior escrito.

OCTAVO.- La representación procesal del imputado **Raimon BERGÓS CIVIT** ha solicitado el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones respecto de dicho imputado.

NOVENO.- La representación procesal del imputado **Edmundo QUINTANA JIMÉNEZ** ha solicitado el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones respecto de dicho imputado.

DÉCIMO.- La representación procesal del imputado **Jaume CAMPS ROVIRA** ha solicitado el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones respecto de dicho imputado.

UNDÉCIMO.- La representación procesal del imputado **Pedro BUENAVENTURA CEBRIÁN** ha solicitado el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones respecto de dicho imputado.

DUODÉCIMO.- La representación procesal del imputado **Juan ELIZAGA CORRALES** ha solicitado el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones respecto de dicho imputado.

DECIMOTERCERO.- La representación procesal del imputado **Santiago Llopart ROMERO** ha solicitado el sobreseimiento provisional parcial de las actuaciones respecto de dicho imputado.

DECIMOCUARTO.- La representación procesal del imputado **Enrique ÁLVAREZ VILA** ha solicitado el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones respecto de dicho imputado.

DECIMOQUINTO.- La representación procesal de la imputada **Elisabeth BARBERÁ BLASCO** ha solicitado el sobreseimiento libre parcial de las actuaciones respecto de dicha imputada.

DECIMOSEXTO.- La representación procesal del imputado **Miguel GIMÉNEZ-SALINAS LERÍN** ha solicitado el sobreseimiento de las actuaciones respecto de dicho imputado.

DECIMOSÉPTIMO.- La representación procesal del imputado **Emilio VIDAL PUIG** ha solicitado el sobreseimiento de las actuaciones respecto de dicho imputado.

DECIMOCTAVO.- La representación procesal de la responsable civil **CONVERGÈNCIA DEMOCRÀTICA DE CATALUNYA** ha solicitado, implícitamente, el sobreseimiento de las actuaciones respecto de dicha responsable civil.

DECIMONOVENO.- La representación procesal del responsable civil **Angel COLOM COLOM** ha solicitado el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones respecto de dicho responsable civil.

VIGÉSIMO.- La representación procesal del responsable civil **Esteve ESCUER i DEU** ha solicitado el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones respecto de dicho responsable civil.

VIGÉSIMO PRIMERO.- De las diligencias de investigación practicadas resultan los siguientes hechos:

El Palau de la Música Catalana, edificio modernista construido en los años 1905 a 1908, declarado en 1971 Monumento Nacional y en 1997 declarado por la UNESCO Patrimonio de la Humanidad, es propiedad y constituye la sede de l'ORFEÓ CATALÀ, formación coral de primer nivel y uno de los símbolos emblemáticos de la cultura catalana, fundado en el año 1881 y con la entidad jurídica actual d'ASSOCIACIÓ ORFEÓ CATALÀ, cuyo objeto es el sostenimiento del Coro, el mantenimiento de un programa de formación musical para los asociados, el sostenimiento de su local social como sala de conciertos (el PALAU DE LA MUSICA CATALANA), la organización de conciertos, concursos y certámenes, conferencias y excursiones de carácter cultural, así como participar o cooperar en actos culturales organizados por otras entidades.

En el año 1983 se creó el CONSORCI DEL PALAU DE LA MÚSICA CATALANA como entidad gestora del Palau de la Música Catalana, con las funciones de la conservación ordinaria y el mantenimiento de edificios del Palau de la Música y todas sus instalaciones, así como de la contratación y remuneración del personal, debiendo asumir la parte correspondiente de las obras de adaptación del Palau realizadas en los últimos años y destinando, además, una subvención anual a l'ASSOCIACIÓ ORFEÓ CATALÀ como entidad propietaria del edificio del PALAU DE LA MÚSICA CATALANA.

El CONSORCI DEL PALAU DE LA MÚSICA CATALANA es una entidad de derecho público compuesta por l'ASSOCIACIÓ ORFEÓ CATALÀ, la Generalitat de Catalunya, l'Excm. Ajuntament de Barcelona y, desde el año 2002, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en sustitución de la Diputació de Barcelona. Los fondos del CONSORCI DEL PALAU DE LA MÚSICA CATALANA se nutren de los presupuestos de la Generalitat de Catalunya (45%), de l'Excm. Ajuntament de Barcelona (27,5%) y del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (27,5%), por lo que son fondos públicos.

En el año 1990 se creó la FUNDACIÓ ORFEÓ CATALÀ-PALAU DE LA MÚSICA, entidad privada sin ánimo de lucro cuyo fin es la promoción de la música, con especial atención al canto coral, el conocimiento y la difusión del patrimonio cultural y colaborar en la consolidación de la cohesión social, proporcionando para ello al ORFEÓ CATALÀ y a l'Escola Coral de l'Orfeó Català y al Cor de Cambra del Palau los recursos económicos necesarios

para desarrollar sus actividades artísticas y de formación, organizando diversos ciclos de conciertos en el Palau de la Música Catalana, entre los que destacan los ciclos Palau 100, Simfònics al Palau, Cicle Coral Orfeó Català y Cicle Cor de Cambra, y actividades formativas como Les Escoles al Palau y Concerts Familiars al Palau. Sus ingresos provienen principalmente de aportaciones privadas (mecenaz, colaboradores y amigos benefactores) de su propia actividad organizativa de conciertos y de la cesión de los locales del Palau de la Música para actos de terceros, de subvenciones públicas y de donaciones privadas.

Así, la entidad PALAU DE LA MÚSICA CATALANA-ORFEÓ CATALÀ queda conformada por l'ASSOCIACIÓ ORFEÓ CATALÀ, el CONSORCI DEL PALAU DE LA MÚSICA CATALANA y la FUNDACIÓ ORFEÓ CATALÀ-PALAU DE LA MÚSICA CATALANA, y en la época comprendida entre los años 2003 a 2009, que es a la que se ha contraído la instrucción, en dichas entidades ostentaban cargos los siguientes imputados:

**Félix MILLET TUSELL:**

- Vicepresidente del Patronato, Presidente del Comité Ejecutivo y Gerente del CONSORCI DEL PALAU DE LA MÚSICA CATALANA.

- Presidente de l'ORFEÓ CATALÀ y Presidente de la Junta Directiva de l'ASSOCIACIÓ ORFEÓ CATALÀ.

- Presidente del Patronato y Presidente de la Comisión Delegada de la FUNDACIÓ ORFEÓ CATALÀ-PALAU DE LA MÚSICA CATALANA.

**Jordi MONTULL BAGUR:**

- Vocal del Patronato y Director Administrativo, con amplios poderes, en el CONSORCI DEL PALAU DE LA MÚSICA CATALANA.

- Conservador y miembro de la Junta Directiva de l'ASSOCIACIÓ ORFEÓ CATALÀ.

- Director Administrativo de la FUNDACIÓ ORFEÓ CATALÀ-PALAU DE LA MÚSICA CATALANA.

**Gemma MONTULL MIR:**

- Directora financiera y responsable del área contable en las tres entidades.

**Rosa GARICANO ROJAS:**

- Miembro del Comité Ejecutivo del CONSORCI DEL PALAU DE LA MÚSICA CATALANA.

- Miembro de la Junta Directiva de l'ASSOCIACIÓ ORFEÓ CATALÀ.

-Miembro de la Comisión Delegada y Directora General, específicamente encargada de la relación con los patrocinadores, y miembro del Patronato de la FUNDACIÓ ORFEÓ CATALÀ-PALAU DE LA MÚSICA CATALANA.

**Raimon BERGÓS CIVIT:**

- Secretario de la FUNDACIÓ ORFEÓ CATALÀ-PALAU DE LA MÚSICA CATALANA

- Asesor jurídico de las tres entidades.

El imputado **Félix MILLET TUSELL** era quien, en la práctica, ejercía el control absoluto en las tres entidades, con la colaboración del imputado **Jordi MONTULL BAGUR**, persona de su absoluta confianza y máximo responsable de la gestión administrativa en las tres entidades, y de la imputada **Gemma MONTULL MIR**, hija de **Jordi MONTULL BAGUR**, que desde el año 2003 sustituyó a su padre en la dirección económico-financiera y contable de las tres entidades, bajo su dependencia directa. Y en este círculo directivo también se hallaba la imputada **Rosa GARICANO ROJAS**, que tenía una estrecha relación personal y de confianza con **Félix MILLET TUSELL**.

Durante este período de tiempo comprendido entre los años 2003 a 2009 el imputado **Félix MILLET TUSELL**, aprovechándose de la situación de poder absoluto que le otorgaban sus distintos cargos en las tres entidades, contando con la colaboración de **Jordi MONTULL BAGUR**, **Gemma MONTULL MIR** y **Rosa GARICANO ROJAS**, y gracias a las facilidades derivadas de la dejación de sus funciones de efectivo control por parte de los órganos colegiados rectores de las tres entidades, se dedicó a un verdadero expolio de los fondos de las tres entidades, aplicándolos al pago de gastos particulares y privados, apoderándose directamente de los fondos, o destinándolos a pagos a terceros no relacionados con finalidades de ninguna de las entidades.

Asimismo, contando con la colaboración de los antes citados imputados y de otros que luego se dirán, el imputado **Félix MILLET TUSELL** vehiculó un flujo de fondos de la empresa privada FERROVIAL-AGROMAN a través de las tres entidades que componen el PALAU DE LA MÚSICA CATALANA, aprovechando que dicha empresa era patrocinadora de la FUNDACIÓ ORFEÓ CATALÀ-PALAU DE LA MÚSICA CATALANA, a la formación política CONVERGÈNCIA DEMOCRÀTICA DE CATALUNYA como

pago de comisiones por adjudicaciones de obra pública por parte del Govern de la Generalitat de Catalunya u otros organismos públicos.

Para evitar el descubrimiento del expolio, en los años 2007 y 2008 **Félix MILLET TUSELL**, con la colaboración de los imputados que se dirán, procedió a crear diversa documentación falsa.

Igualmente, han sido objeto de la instrucción determinadas operaciones inmobiliarias llevadas a cabo en los años 2004 y 2009 por los imputados **Félix MILLET TUSELL** y **Jordi MONTULL**, actuando en nombre y por cuenta de l'ASSOCIACIÓ ORFEÓ CATALÀ, con sociedades controladas por los mismos imputados. Y, también, la defraudación a la Hacienda Pública de las cuotas tributarias del Impuesto sobre el Valor Añadido que debía ingresar la FUNDACIÓ ORFEÓ CATALÀ-PALAU DE LA MÚSICA CATALANA en el ejercicio de 2007.

I. Desvío de fondos del PALAU DE LA MÚSICA CATALANA en beneficio particular, por los siguientes procedimientos.

1º. Desvío de fondos, mediante facturación mendaz, en el período 2005 a 2009 en beneficio particular de **Félix MILLET TUSELL**, **Jordi MONTULL BAGUR** y **Gemma MONTULL MIR**, que aplicaron al pago de obras en sus respectivas viviendas particulares.

Estos pagos se efectuaron conforme a facturas emitidas por los siguientes proveedores: Triobra S.A., Clos 9, S.A., Clos Interiors, S.L., Manteniments Integrals FM2, S.A., IN2, Eiffage Energia, S.L., Servison Dos, Ascensores Jordá, José Ventosa, Instal·lacions i Manteniments Tècnics de Catalunya, S.L., Vigilancia y Sistemas de Seguridad, S.A., Inspección y Mantenimiento, S.A., Airat Instalaciones Integrales, S.A., Sony Stile y Segura RODRÍGUEZ Santamaría Associats, SCCL. Las facturas obedecían a servicios y trabajos efectivamente realizados, pero no en beneficio de las entidades del PALAU DE LA MÚSICA CATALANA sino de **Félix MILLET TUSELL**, **Jordi MONTULL BAGUR** y **Gemma MONTULL MIR**, librándose una factura con los servicios realmente prestados y otra en la que los distintos proveedores consignaban los conceptos y beneficiarios según las indicaciones que les daban los citados imputados, para su facturación a la FUNDACIÓ ORFEÓ CATALÀ-PALAU DE LA MÚSICA CATALANA y/o al CONSORCI DEL PALAU DE LA MÚSICA CATALANA, sin que conste que los empresarios proveedores tuvieran cabal conocimiento y voluntad de



cooperación al fraude, limitándose a no cuestionar las indicaciones que sobre la facturación les daban los imputados, y actuando confiados en que con ello no facilitaban ni, mucho menos, cooperaban, con el desvío de fondos perpetrado por los citados imputados, por creer razonablemente que estos pagos se imputaban a créditos que los citados imputados ostentaban frente a dichas Instituciones.

Estos pagos se efectuaron con cargo a fondos de la FUNDACIÓ ORFEÓ CATALÀ-PALAU DE LA MÚSICA CATALANA y con cargo a fondos del CONSORCI DEL PALAU DE LA MÚSICA CATALANA.

El total de los pagos efectuados con cargo a los fondos de la FUNDACIÓ ORFEÓ CATALÀ-PALAU DE LA MÚSICA CATALANA ascendió a 2.559.703,98 euros, de los cuales 2.321.007,32 euros fueron aplicados a obras en las viviendas de **Félix MILLET TUSELL**, 124.540,56 euros fueron aplicados a obras en la vivienda particular de **Jordi MONTULL BAGUR** y 110.523'94 euros fueron aplicados a obras en la vivienda particular de **Gemma MONTULL MIR**.

El total de los pagos efectuados con cargo a los fondos del CONSORCI DEL PALAU DE LA MÚSICA CATALANA ascendió a 615.471,47 euros, de los cuales 478.399,24 euros fueron aplicados a obras en las viviendas de **Félix MILLET TUSELL** y 137.072,23 euros fueron aplicados a obras en viviendas de **Jordi MONTULL BAGUR**.

Existen indicios de otras facturas de estos mismos proveedores que no se ha podido determinar con claridad que respondan a obras realizadas en las viviendas particulares de los citados imputados, aunque sí que consta que las obras no fueron realizadas en beneficio del PALAU DE LA MÚSICA CATALANA.

Asimismo, consta una factura por importe de importe 623.307,63 euros, emitida en fecha 26 de febrero de 2009 por la FUNDACIÓ ORFEÓ CATALÀ-PALAU DE LA MÚSICA CATALANA, y pagada el 3 de diciembre de 2008, antes de su emisión, y que comprendía diversos conceptos relativos a obras y servicios supuestamente prestados por varios proveedores al PALAU DE LA MUSICA, que FUNDACIÓ ORFEÓ CATALÀ-PALAU DE LA MÚSICA CATALANA repercutió al CONSORCI DEL PALAU DE LA MÚSICA CATALANA, cuando una parte de los conceptos facturados se correspondían con obras realizadas en los domicilios particulares de **Félix MILLET TUSELL**, ascendiendo a la suma de 294.984,46 euros el dinero del CONSORCI DEL

PALAU DE LA MÚSICA CATALANA distraído ilícitamente por este concepto, en beneficio del imputado **Félix MILLET TUSELL**.

2º. Pagos en los años 2008 y 2009 de servicios inexistentes, mediante facturas falsas emitidas por sociedades instrumentales de **Félix MILLET TUSELL** y **Jordi MONTULL BAGUR**, formalmente administradas por sus respectivas esposas **Marta VALLÉS GUARRO** y **Mercedes MIR RECIO**.

Los imputados **Félix MILLET TUSELL** y **Jordi MONTULL BAGUR**, con la colaboración de la imputada **Gemma MONTULL MIR**, ejecutaron otro plan para el desvío de fondos del PALAU DE LA MÚSICA CATALANA consistente en utilizar sociedades instrumentales de dichos imputados para facturar al PALAU DE LA MÚSICA CATALANA servicios inexistentes, logrando así enriquecerse.

Las sociedades instrumentales eran, en el caso de **Félix MILLET TUSELL**, **BONOIMA S.L.** y **AYSEN PRODUCCIONES 46 S.L.** Respecto de la sociedad **BONOIMA S.L.**, constituida el 3 de marzo de 1982, consta que desde 2006 **Marta VALLÉS GUARRO** es propietaria del 97 % del capital social, y desde 2007 **Marta VALLÉS GUARRO** del 52 % y **Félix MILLET TUSELL** del 48 % restante. La primera consta como administradora única desde 2001, aunque lo era tan solo formalmente pues era **Félix MILLET TUSELL**, que consta como autorizado en las cuentas bancarias desde 2004, quien ejercía la administración de hecho y el control de dicha sociedad. Y en la sociedad **AYSEN PRODUCCIONES 46 S.L.**, constituida el 11 de diciembre de 2008, consta como administradora única desde diciembre del mismo año **Marta VALLÉS GUARRO**, aunque también lo era tan solo formalmente pues era **Félix MILLET TUSELL** quien ejercía la administración de hecho y el control de dicha sociedad.

En el caso de **Jordi MONTULL BAGUR**, la sociedad instrumental era **AUREA RUSULA S.L.**, sociedad constituida el 24 de mayo de 2007 y de la que es administradora única **Mercedes MIR RECIO**, aunque lo era tan solo formalmente pues era **Jordi MONTULL BAGUR**, que consta como autorizado en las cuentas bancarias, quien ejercía la administración de hecho y el control de dicha sociedad.

El importe de esta facturación mendaz ascendió al total de 1.027.189 euros (sin IVA), según el siguiente detalle:

**BONOIMA, S.L.**, 529.334,52 euros facturados en el año 2008 a la FUNDACIÓ ORFEÓ CATALÀ-PALAU DE LA MÚSICA CATALANA.

**AYSEN PRODUCCIONES 46, S.L.**, 148.416,68 euros facturados en el año 2009 a la FUNDACIÓ ORFEÓ CATALÀ-PALAU DE LA MÚSICA CATALANA, y 80.000,00 euros facturados en el año 2009 a l'ASSOCIACIÓ ORFEÓ CATALÀ.

**AUREA RUSULA, S.L.**, 132.333,63 euros facturados en el año 2008 a la FUNDACIÓ ORFEÓ CATALÀ-PALAU DE LA MÚSICA CATALANA, 80.000,00 euros facturados en el año 2008 a l'ASSOCIACIÓ ORFEÓ CATALÀ, 37.104,17 euros facturados en el año 2009 a la FUNDACIÓ ORFEÓ CATALÀ-PALAU DE LA MÚSICA CATALANA y 20.000 euros facturados en el año 2009 a l'ASSOCIACIÓ ORFEÓ CATALÀ.

Respecto de **Marta VALLÉS GUARRO** y **Mercedes MIR RECIO**, aunque se beneficiaron de este dinero ilícitamente obtenido a través de las citadas sociedades, no constan indicios bastantes de que tuvieran cabal conocimiento de la mendacidad de la facturación y de su utilización para desviar fondos del PALAU DE LA MÚSICA CATALANA en beneficio de dichas sociedades.

3º. Pagos de determinados gastos meramente particulares de los imputados **Félix MILLET TUSELL** y **Jordi MONTULL BAGUR**.

Dichos imputados aplicaron fondos de las entidades que conforman el PALAU DE LA MÚSICA CATALANA a satisfacer gastos particulares que no guardaban relación alguna con dicha entidad.

**Félix MILLET TUSELL** pagó los gastos de las bodas de sus hijas Clara i Laila, celebradas en los años 2000 y 2002 en la sala de conciertos del PALAU DE LA MÚSICA CATALANA, con cargo a los fondos de la FUNDACIÓ ORFEÓ CATALÀ-PALAU DE LA MÚSICA CATALANA, importando los gastos la suma de 164.269,93 euros.

**Jordi MONTULL BAGUR** sufragó con cargo a los fondos del CONSORCI DEL PALAU DE LA MÚSICA CATALANA la publicación del libro "Trenta anys d'il.lusions" por la editorial Tecnopressediciones,S.L., libro que no guardaba relación alguna con el PALAU DE LA MÚSICA CATALANA, con un coste de 19.026,80 euros.

**Félix MILLET TUSELL** y **Jordi MONTULL BAGUR** pagaron, con fondos del PALAU DE LA MÚSICA CATALANA, los gastos de viajes de placer, con sus respectivas familias, a México, Cerdeña, la Polinesia, Tailandia,

Kenia, las islas Maldivas y Dubai que, al menos, importaron la suma de 648.021,85 euros, que fue facturada por la agencia VIAJES BAIXAS a la FUNDACIÓ ORFEÓ CATALÀ-PALAU DE LA MÚSICA CATALANA y a l'ASSOCIACIÓ ORFEÓ CATALÀ, más otros 3.434,74 euros que se abonaron con cargo a fondos del CONSORCI DEL PALAU DE LA MÚSICA CATALANA, por los gastos del vuelo Barcelona-Madrid y estancia de una noche en dicha ciudad, ocasionados con ocasión de un viaje a Maldivas.

4º. Desvíos ilícitos de fondos del PALAU DE LA MÚSICA CATALANA en los años 2002 a 2009, cuyo destino fue el beneficio particular de **Félix MILLET TUSELL** y **Jordi MONTULL BAGUR**, o de terceros desconocidos.

Durante estos años 2002 a 2009 **Félix MILLET TUSELL** y **Jordi MONTULL BAGUR**, contando con la colaboración esencial de **Gemma MONTULL MIR**, procedieron de manera continuada y pertinaz a retirar fondos de las cuentas que la FUNDACIÓ ORFEÓ CATALÀ-PALAU DE LA MÚSICA CATALANA, l'ASSOCIACIÓ ORFEÓ CATALÀ y el CONSORCI DEL PALAU DE LA MÚSICA CATALANA mantenían en diversas entidades bancarias, fondos que destinaron a su propio enriquecimiento y a los que dieron destinos desconocidos.

Este desvío de fondos se realizó de dos modos distintos.

a) Transferencias de fondos públicos del CONSORCI DEL PALAU DE LA MÚSICA CATALANA a l'ASSOCIACIÓ ORFEÓ CATALÀ, bajo la apariencia de las aportaciones que, estatutariamente, el CONSORCIO debía hacer a l'ASSOCIACIÓ, si bien no todas las aportaciones se aplicaron a los fines propios de l'ASSOCIACIÓ ORFEÓ CATALÀ, pues parte de los fondos transferidos fueron distraídos por **Félix MILLET TUSELL** y **Jordi MONTULL BAGUR**, aplicándolos a su particular beneficio o al de terceros ajenos al PALAU DE LA MÚSICA CATALANA. La suma distraída ascendió a 2.445.660,85 euros.

b) Innumerables reintegros mediante cheques al portador cobrados en efectivo en ventanilla, y otros reintegros en efectivo, por cantidades diversas y elevadas que, en varias ocasiones, llegaron a alcanzar la suma de 300.000,00 euros, con cargo a cuentas corrientes titularidad de la FUNDACIÓ PRIVADA ORFEÓ CATALÀ-PALAU DE LA MÚSICA CATALANA y de l'ASSOCIACIÓ ORFEÓ CATALÀ, principalmente en la Oficina principal (oficina 0500) de CAIXA CATALUNYA (actual CATALUNYA BANC) sita en la Plaza Antonio Maura núm. 6 de Barcelona, de BANCAJA (actual BANKIA) sucursal

sita en Via Laietana 30 de Barcelona y de CAIXA MANRESA, sucursal sita en Pau Claris 76 de Barcelona, las tres sucursales sita en calles muy próximas al Palau de la Música Catalana.

El *modus operandi* era, como se ha dicho, la realización de disposiciones en efectivo, principalmente mediante cheques al portador cobrados en ventanilla y, en las menos ocasiones, mediante reintegros por ventanilla, realizados por los imputados o, a su encargo, por algunos empleados del PALAU DE LA MÚSICA CATALANA como conserjes y ordenanza que, absolutamente ignorantes del expolio, servían de meros *mensajeros* para el realizar el cobro y trasladar el dinero en efectivo al PALAU DE LA MÚSICA CATALANA para su entrega a los imputados.

La cantidad de fondos en efectivo que los imputados hicieron ilícitamente desaparecer entre 2002 y 2009, de las cuentas de la FUNDACIÓ ORFEÓ CATALÀ-PALAU DE LA MÚSICA CATALANA y de l'ASSOCIACIÓ ORFEÓ CATALÀ para aplicarlos al lucro particular directo o a otras finalidades desconocidas pero nunca relacionadas con el Palau de la Música, asciende a un total de 18.017.001,88 euros, de los que se ha acreditado que **Félix MILLET TUSELL** habría hechos suyos como mínimo 7.021.245,52 euros y **Jordi MONTULL BAGUR** habría hecho suyos, como mínimo, 1.318.443'09 euros, mientras que se desconoce el destino de los restantes 9.677.313,27 euros.

## II. Desvío de fondos del PALAU DE LA MÚSICA CATALANA en beneficio de terceros no relacionados con finalidades de dicha entidad.

Se ha acreditado que el imputado **Félix MILLET TUSELL** dispuso de fondos del PALAU DE LA MÚSICA CATALANA en beneficio de, al menos dos personas, **Angel COLOM COLOM** y **Esteve ESCUER i DEU**, ambas vinculadas a CONVERGÈNCIA DEMOCRÀTICA DE CATALUNYA, que conocían el carácter dadivoso de dichas entregas mas no constan indicios de que conocieran que el dinero procedía del desvío ilícito de fondos del PALAU DE LA MÚSICA CATALANA.

**Angel COLOM COLOM** recibió en fecha 15 de septiembre de 2000 la suma de 12.500.000 pesetas (75.126,51 euros), con cargo a fondos de FUNDACIÓ ORFEÓ CATALÀ-PALAU DE LA MÚSICA CATALANA, con fundamento en un inexistente Convenio de Pedagogía entre dicha entidad y

la Fundació Privada Espai Catalunya, representada por **Angel COLOM COLOM**, Fundación que no llegó a constituirse.

Con motivo de posteriores actuaciones por una inspección tributaria y con la finalidad de dar cobertura legal a dicho acto de disposición, por indicaciones del imputado **Raimon BERGÓS CIVIT**, Secretario de la FUNDACIÓ ORFEÓ CATALÀ-PALAU DE LA MÚSICA CATALANA y asesor jurídico de las tres entidades que conformaban el PALAU DE LA MÚSICA CATALANA, se procedió a confeccionar un inventado texto de Convenio de Pedagogía que sirviera de soporte a dicha salida de fondos.

La representación procesal de la FUNDACIÓ ORFEÓ CATALÀ-PALAU DE LA MÚSICA CATALANA y de l'ASSOCIACIÓ ORFEÓ CATALÀ ha formulado expresa reserva de la acción civil que por estos hechos pudiera corresponderles contra **Angel COLOM COLOM**.

**Esteve ESCUER i DEU**, militante y presidente de la sección local de CONVERGÈNCIA DEMOCRÀTICA DE CATALUNYA en l'Ametlla del Vallés, localidad de residencia de **Félix MILLET TUSELL**, en fecha 27 de febrero de 2007 recibió de éste la suma de 13.000 euros, con cargo a fondos de la FUNDACIÓ ORFEÓ CATALÀ-PALAU DE LA MÚSICA CATALANA, para destinarlos a la campaña electoral de CDC en las elecciones locales.

**Esteve ESCUER i DEU** ha ingresado en la cuenta de consignaciones del juzgado la suma de 13.000 euros, para su devolución a la FUNDACIÓ ORFEÓ CATALÀ-PALAU DE LA MÚSICA CATALANA.

III. Flujo de fondos de la empresa privada FERROVIAL-AGROMAN, a través del PALAU DE LA MÚSICA CATALANA, a la formación política CONVERGÈNCIA DEMOCRÀTICA DE CATALUNYA como pago de comisiones por adjudicaciones de obra pública por parte del Govern de la Generalitat de Catalunya u otros organismos públicos, en los años 2000 a 2009.

En virtud de un acuerdo, que se inició al menos en el año 1999 y se prolongó hasta los años 2008-2009, y en el que intervinieron los imputados **Félix MILLET TUSELL** y **Jordi MONTULL BAGUR**, como directivos del PALAU DE LA MÚSICA CATALANA, los imputados **Pedro BUENAVENTURA CEBRIÁN** y **Juan ELIZAGA CORRALES**, como directivos de FERROVIAL AGROMAN, S.A. y, al menos, de Carles Torrent Macau, fallecido en el año 2005, y de los imputados **Jaume CAMPS ROVIRA** y **Daniel OSÀCAR ESCRIG**, por parte de CONVERGÈNCIA DEMOCRÀTICA DE CATALUNYA, esta

formación política recibió de FERROVIAL AGROMAN, S.A., bajo el encubrimiento de donaciones que por el concepto de patrocinio dicha empresa hizo a la FUNDACIÓ PRIVADA ORFEÓ CATALÀ-PALAU DE LA MÚSICA CATALANA, sumas de dinero que no obedecían a la liberalidad del donante sino al pago de comisiones por obra pública adjudicada a dicha constructora por el Govern de la Generalitat de Catalunya y por entidades públicas que adjudicaron la obra pública. No se trataba, pues, de fondos titularidad del PALAU DE LA MÚSICA CATALANA que los imputados sustrajeron ilícitamente de las finalidades propias de la institución, sino de fondos formalmente satisfechos por FERROVIAL AGROMAN, S.A. a l'ASSOCIACIÓ ORFEÓ CATALÀ y/o a la FUNDACIÓ ORFEÓ CATALÀ-PALAU DE LA MÚSICA CATALANA pero que, desde un buen principio, tenían una finalidad muy determinada completamente ajena a la relación jurídica de patrocinio que aquella mercantil tenía con el PALAU DE LA MÚSICA, patrocinio que era en realidad mucho menor.

**Pedro BUENAVENTURA CEBRIÁN** ostentó los cargos de Director Territorial del FERROVIAL AGROMAN, S.A. en Cataluña hasta el año 2000 y de Director General de la División de Construcción de dicha empresa hasta 2006, y **Juan ELIZAGA CORRALES** era el Director de Relaciones Institucionales de la misma empresa, teniendo a su cargo las relaciones de patrocinio, y ambos actuaron sin que conste el conocimiento ni la aquiescencia de los órganos colegiados de dirección de la sociedad

Por parte del partido político **CONVERGÈNCIA DEMOCRÀTICA DE CATALUNYA**, la intervención fue del tesorero y responsable de finanzas de dicho partido Carles Torrent, fallecido en marzo de 2005, del imputado **Daniel OSÀCAR ESCRIG**, sucesor de Carles Torrent en el cargo de tesorero y responsable de finanzas del partido, y del imputado **Jaume CAMPS ROVIRA**, destacado militante y parlamentario de CONVERGÈNCIA DEMOCRÀTICA DE CATALUNYA, con la intervención de otros altos responsables del partido que ejercieron el necesario ascendiente sobre los cargos públicos de la Generalitat de Catalunya y otros organismos públicos locales, vinculados al partido y que tenían la facultad de decidir las adjudicaciones de obra pública. La identidad y concreta intervención de estos otros responsables del partido no ha podido ser desvelada en el curso de la instrucción.

Y, junto a los imputados **Félix MILLET TUSELL** y **Jordi MONTULL BAGUR**, también intervinieron en estos trasvases de fondos de FERROVIAL-

AGROMAN a CONVERGÈNCIA DEMOCRÀTICA DE CATALUNYA realizados a través del PALAU DE LA MÚSICA CATALANA, las imputadas **Rosa GARICANO ROJAS**, Directora General que entre sus funciones tenía específicamente la de la relación con los patrocinadores, y **Gemma MONTULL MIR**, directora financiera y responsable del área contable en las tres entidades que conformaban el PALAU DE LA MÚSICA CATALANA.

Por este conducto del PALAU DE LA MÚSICA CATALANA, la empresa FERROVIAL AGROMAN, S.A. abonó a **CONVERGÈNCIA DEMOCRÀTICA DE CATALUNYA** comisiones por adjudicación de las siguientes obras públicas:

1) Obras de revestimiento de la acequia Bellet en el margen izquierdo del río Ebro, adjudicada por la entidad Regs de Catalunya S.A., empresa pública de la Generalitat a FERROVIAL AGROMAN, S.A. en fecha 23 de noviembre de 2000 por 439.008.854 pesetas (2.638.496,35 euros) .

2) Construcción del nuevo pabellón municipal de Sant Cugat del Vallès, adjudicada por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de dicha población, en el que gobernaba **CONVERGÈNCIA DEMOCRÀTICA DE CATALUNYA**, obra adjudicada a FERROVIAL AGROMAN, S.A. por Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de dicha localidad de fecha 29 de abril de 2002, por un importe de 4.176.019,06 euros, con un plazo de ejecución de 11 meses.

3) Construcción de la Línea 9 del Metro de Barcelona, adjudicada a una UTE participada en un 20 por ciento por FERROVIAL AGROMAN, S.A. por la empresa pública GESTIÓ D' INFRAESTRUCTURES S.A.U. (GISA) obra que, por su gran envergadura, se dividió en diversos tramos, dando lugar a un número de hasta 30 contratos independientes por un importe total de más de 2.350 millones de euros, desde el año 2001 hasta 2010, siendo la UTE en la que participaba FERROVIAL AGROMAN, S.A. en un 20 por ciento adjudicataria de diversos contratos relativos a 9 tramos de dicha obra, por un importe total de más de 890 millones de euros.

4) Construcción de la Ciutat de la Justicia de Barcelona y l'Hospitalet, adjudicada a una UTE participada en un 20 por ciento por FERROVIAL AGROMAN, S.A. por la empresa pública GESTIÓ D' INFRAESTRUCTURES S.A.U. (GISA), siendo el acuerdo de adjudicación de 22 de julio de 2003, y el importe total de la inversión prevista para la ejecución de las obras de 263.035.900 euros.

FERROVIAL AGROMAN, S.A. abonaba, por regla general, una comisión del 4 por ciento del importe de la obra pública adjudicada, y de este 4 por



ciento un 2,5 por ciento se asignaba a **CONVERGÈNCIA DEMOCRÀTICA DE CATALUNYA** y el 1,5% por ciento restante para los imputados **Félix MILLET TUSELL** y **Jordi MONTULL BAGUR** por su intermediación que, a su vez, éstos se distribuían en el 80% y el 20%, respectivamente. También el imputado **Jaume CAMPS ROVIRA** recibió alguna remuneración por su intermediación, al menos en una ocasión, en marzo de 2003 en que recibió de **Félix MILLET TUSELL** la suma de 5.450.000 pesetas.

Estas comisiones de FERROVIAL AGROMAN, S.A. a **CONVERGÈNCIA DEMOCRÀTICA DE CATALUNYA**, vehiculadas a través del PALAU DE LA MÚSICA CATALANA, se articularon a través de tres procedimientos: mediante entregas en efectivo a los tesoreros del partido, mediante facturación mendaz por entidades mercantiles que se prestaron a ello y mediante convenios de colaboración aparente suscritos por la l'ASSOCIACIÓ ORFEÓ CATALÀ y la FUNDACIÓ ORFEÓ CATALÀ-PALAU DE LA MÚSICA CATALANA con la FUNDACIÓ TRIAS FARGAS, directamente vinculada al partido **CONVERGÈNCIA DEMOCRÀTICA DE CATALUNYA**.

1. Entregas en efectivo en los años 2000 a 2007 a los tesoreros de **CONVERGÈNCIA DEMOCRÀTICA DE CATALUNYA** Carles Torrent Macau y el imputado **Daniel OSÀCAR ESCRIG**, que importaron el total de 2.314.495,21 euros, de los que 570.961,63 euros fueron recibidos por Carles Torrent Macau y 1.743.533,58 euros por el imputado **Daniel OSÀCAR ESCRIG**.

2. Facturación falsa, en los años 2004 a 2009, a la l'ASSOCIACIÓ ORFEÓ CATALÀ y a la FUNDACIÓ ORFEÓ CATALÀ-PALAU DE LA MÚSICA CATALANA por parte de las empresas **NEW LETTER MARKET DIRECTO S.L.** y **LETTER GRAPHIC S.L.**, **ALTRAFORMA**, **HISPART S.A.** y **PUBLICIUTAT S.L.**, pues las facturas se referían bien a servicios inexistentes, bien a servicios que en realidad no fueron prestados al PALAU DE LA MÚSICA CATALANA sino a **CONVERGÈNCIA DEMOCRÀTICA DE CATALUNYA**.

Las sociedades **NEW LETTER MARKET DIRECTO S.L.** y **LETTER GRAPHIC S.L.** facturaron mendazmente a la FUNDACIÓ ORFEÓ CATALÀ durante los ejercicios 2007, 2008 y 2009 un total de 982.583,80 euros, con perfecto conocimiento y consentimiento de los administradores de dichas sociedades, los imputados **Pedro Luis RODRÍGUEZ SILVESTRE**, **Vicente MUÑOZ GARCÍA** y **Juan Antonio MENCHÉN ALARCÓN**, y los fondos recibidos de la FUNDACIÓ ORFEÓ CATALÀ-PALAU DE LA MÚSICA CATALANA

acababan revirtiendo en **CONVERGÈNCIA DEMOCRÀTICA DE CATALUNYA** principalmente a través de donaciones al mismo partido o a su fundación vinculada, donaciones directas de las mismas sociedades citadas o a través de su sociedad matriz, **MAIL RENT S.L.**

La sociedad **ALTRAFORMA** facturó mendazmente a la l'ASSOCIACIÓ ORFEÓ CATALÀ en el año 2006 la suma total de 60.000 euros, y en el año 2007 la suma total de 130.778,40 euros, con perfecto conocimiento y consentimiento del administrador de la sociedad, el imputado **Miguel JIMÉNEZ-SALINAS LERIN.**

La sociedad **HISPART S.A.** facturó mendazmente en los años 2004 a 2008 la suma total de 824.299,87 euros a la FUNDACIÓ ORFEÓ CATALÀ-PALAU DE LA MÚSICA CATALANA, con perfecto conocimiento y consentimiento del administrador de la sociedad, el imputado **Juan Manuel PARRA GONZÁLEZ.**

La empresa **PUBLICIUTAT** facturó mendazmente a la FUNDACIÓ ORFEÓ CATALÀ-PALAU DE LA MÚSICA CATALANA 102.988,45 euros en el año 2006, y 134.401,64 euros en el año 2007, con perfecto conocimiento y consentimiento del propietario y administrador de dicha empresa, el imputado **Ramón MARC MARTI.**

3. Mediante siete aparentes convenios de colaboración cultural con la **FUNDACIÓ TRIAS FARGAS** (hoy **FUNDACIÓ CATALANISTA I DEMOCRÀTA -CatDem-**) directamente vinculada al partido **CONVERGÈNCIA DEMOCRÀTICA DE CATALUNYA**, tanto en el aspecto orgánico como en el financiero, siendo administradores sucesivos de dicha FUNDACIÓ Carlos Torrent Macau y, desde su fallecimiento en marzo de 2005, el imputado **Daniel OSÀCAR ESCRIG.**

Estos convenios, que se fecharon en los años 1999 a 2008, unos fueron con l'ASSOCIACIÓ ORFEÓ CATALÀ y otros con la FUNDACIÓ ORFEÓ CATALÀ-PALAU DE LA MÚSICA CATALANA, y aportaron a la Fundación de **CONVERGÈNCIA DEMOCRÀTICA DE CATALUNYA** fondos que ascendieron a un total de 630.655 euros,

#### IV. Confección de documentación falsa.

En los años 2007 y 2008 los imputados **Félix MILLET TUSELL, Jordi MONTULL BAGUR** y **Gemma MONTULL MIR**, con la participación de los

imputados que se dirán, procedieron a confeccionar documentos mercantiles mendaces para evitar el descubrimiento del expolio.

1º. A raíz de actuaciones iniciadas por la Inspección tributaria en el año 2007 respecto de la FUNDACIÓ ORFEÓ CATALÀ-PALAU DE LA MÚSICA CATALANA y de l'ASSOCIACIÓ ORFEÓ CATALÀ, dentro del programa de comprobación de operaciones en billetes de 500 euros relativas al ejercicio 2003, y en el curso de dichas actuaciones, los imputados **Félix MILLET TUSELL**, **Jordi MONTULL BAGUR** y **Gemma MONTULL MIR**, con el auxilio del imputado **Raimon BERGÓS CIVIT**, asesor fiscal de las tres entidades que conformaban el PALAU DE LA MÚSICA CATALANA y también Secretario de la FUNDACIÓ ORFEÓ CATALÀ-PALAU DE LA MÚSICA CATALANA, del imputado **Santiago Llopart ROMERO**, abogado y colaborador del despacho Bergós, y del también imputado **Edmundo QUINTANA GIMENEZ**, asesor fiscal externo del despacho Bergós, prepararon y aportaron a la Inspección de Tributos distintos documentos con apariencia de veracidad:

a) Recibos irreales de l'ASSOCIACIÓ ORFEÓ CATALÀ por fondos supuestamente recibidos de la FUNDACIÓ ORFEÓ CATALÀ-PALAU DE LA MÚSICA CATALANA.

b) Facturas de empresas constructoras por servicios supuestamente pagados por FUNDACIÓ ORFEÓ CATALÀ-PALAU DE LA MÚSICA CATALANA o por l'ASSOCIACIÓ ORFEÓ CATALÀ con fondos en efectivo, tratándose de las empresas CBM 10 S.L., HORENCAT S.L., TRIOBRA S.A., FM2 INSTAL·LACIONS S.A. y MANTENIMENTS INTEGRALS FM2 S.A., sin que conste el cabal conocimiento de los empresarios de estas facturas, en unos casos, y tratándose de facturas veraces pero que ya habían sido pagadas en su día mediante transferencia, no en efectivo, en otros casos.

c) Recibos manuscritos, completamente irreales, de supuestos responsables de orquestas que habrían recibido pagos en efectivo.

Asimismo, modificaron la contabilidad de l'ASSOCIACIÓ ORFEÓ CATALÀ del ejercicio inspeccionado, 2003, introduciendo asientos contables con posterioridad a su supuesta fecha para aparentar inexistentes transferencias de fondos de la FUNDACIÓ ORFEÓ CATALÀ-PALAU DE LA MÚSICA CATALANA a l'ASSOCIACIÓ ORFEÓ CATALÀ.

2º. Creación de documentos mercantiles falsos con el fin de aparentar una supuesta percepción de incentivos por parte de **Félix MILLET TUSELL** y **Jordi MONTULL BAGUR** que, a modo de *bonus*, ambos

tendrían reconocidos como directivos del PALAU DE LA MÚSICA CATALANA, para lo que contaron con la colaboración esencial del imputado **Raimon BERGÓS CIVIT**, recordemos que era Secretario de la FUNDACIÓ ORFEÓ CATALÀ-PALAU DE LA MÚSICA CATALANA y asesor jurídico de las tres entidades que conformaban el PALAU DE LA MÚSICA CATALANA. Así, aprovechando al circunstancia de la desaparición del Libro de Actas de la FUNDACIÓ ORFEÓ CATALÀ-PALAU DE LA MÚSICA CATALANA, crearon una supuesta fotocopia íntegra del mismo en la que incorporaron una supuesta *addenda* al artículo 35 de los Estatutos en la que se recogía el derecho de los directivos a percibir incentivos, emitiendo el imputado **Raimon BERGÓS CIVIT** una certificación, con fecha de 5 de marzo de 2009, en la que falsamente se hacía constar que en julio de 2008 **Félix MILLET TUSELL** y **Jordi MONTULL BAGUR** recibieron percepciones por más de un millón de euros correspondientes a incentivos, justificándolo en el citado artículo 35 de los Estatutos.

V. Operaciones inmobiliarias de l'ASSOCIACIÓ ORFEÓ CATALÀ con sociedades controladas por los imputados **Félix MILLET TUSELL** y **Jordi MONTULL BAGUR** en 2004 y 2009.

Aprovechando los imputados **Félix MILLET TUSELL** y **Jordi MONTULL BAGUR** sus respectivos cargos, dispusieron que l'ASSOCIACIÓ ORFEÓ CATALÀ comprara dos inmuebles propiedad de dos sociedades instrumentales de los citados imputados, **CRESPO VINYES S.L.** y **BELFORT BAIX S.L.** por un precio exageradamente superior al de mercado, enriqueciéndose con el sobreprecio.

Así, en fecha 22 de marzo de 2004 l'ASSOCIACIÓ ORFEÓ CATALÀ compró a **CRESPO VINYES S.L.** (sociedad constituida en el año 2001 y que a partir de agosto de 2006 cambió a la denominación social **FEBRERO MARZO S.L.**), un local comercial sito en Calle Sant Pere Mitjà de Barcelona, el 6 de marzo de 2004, por un precio escriturado de 162.273 euros más IVA (total 173.632'11 euros), cuando en las cuentas anuales de **CRESPO VINYES** dicho local figuraba con un precio de coste de 47.960'76 euros y en el mes de diciembre de 2004 había sido tasado en 53.792 euros.

Y en julio de 2009 l'ASSOCIACIÓ ORFEÓ CATALÀ adquirió a **BELFORT BAIX S.L.**, constituida el 15 de julio de 2008, el local comercial sito en la Calle Sant Pere més Alt, 12 de Barcelona, por un precio de

3.485.870 euros, cuando su valor era aproximadamente de la mitad, pues fue tasado en 1.507.100 euros por el Banco de Santander para la concesión de la hipoteca. No obstante, esta venta se dejó sin efecto en fecha 3 de agosto de 2009 cuando, a raíz de la incoación de las presentes actuaciones, cambió la dirección del PALAU DE LA MÚSICA CATALANA.

VI. Fraude a la Hacienda Pública, por impago del IVA correspondiente al ejercicio 2007.

Con la finalidad de incrementar ilícitamente los ingresos al PALAU DE LA MÚSICA CATALANA, que habría de permitirles un mayor expolio, los imputados **Félix MILLET TUSELL, Jordi MONTULL BAGUR** y **Gemma MONTULL MIR**, directora financiera y del área contable de las tres entidades que conformaban el PALAU DE LA MÚSICA CATALANA, se concertaron para defraudar a la Hacienda Pública las cuotas tributarias por el Impuesto del Valor Añadido que debía ingresar la FUNDACIÓ ORFEÓ CATALÀ-PALAU DE LA MÚSICA CATALANA, y para ello contaron con la colaboración esencial del imputado **Edmundo QUINTANA JIMÉNEZ**, asesor fiscal externo del despacho del imputado **Raimon BERGÓS CIVIT**, que tenía asignado el cliente FUNDACIO. Esta conducta se desarrolló a lo largo de varios ejercicios, aunque solo el ejercicio de 2007 superó la cifra de 120.000 euros, y lo hizo con creces pues, de un lado, los citados imputados dedujeron como IVA soportado por la FUNDACIÓ ORFEÓ CATALÀ-PALAU DE LA MÚSICA CATALANA la suma total de 128.155,26 euros, como si se tratara de servicios efectivamente prestados a la FUNDACIO cuando este IVA correspondía en realidad a las facturas mendaces libradas para encubrir el desvío de los fondos del PALAU DE LA MÚSICA CATALANA aplicados por los imputados **Félix MILLET TUSELL, Jordi MONTULL BAGUR** y **Gemma MONTULL MIR** a obras en sus viviendas particulares. Asimismo, en la autoliquidación por IVA del último trimestre de 2007, los indicados imputados acordaron computar y deducir improcedentemente y en exceso cuotas a compensar o créditos de impuesto reconocidos por la Administración en previos Acuerdos estimatorios de solicitudes de rectificación de autoliquidaciones. Es decir, los imputados hicieron que la FUNDACIÓ ORFEÓ CATALÀ-PALAU DE LA MÚSICA CATALANA solicitara y obtuviera devoluciones improcedentes de la Hacienda Pública, al compensar doblemente cuotas de IVA de períodos anteriores que ya habían sido

compensadas y obtenida la devolución anteriormente. La suma indebidamente devuelta por la Hacienda Pública y recibida por dicha entidad por el ejercicio 2007 asciende a 549.749'31 euros.

## **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

PRIMERO.- Prescribe nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal que, una vez practicadas las diligencias pertinentes, si el hecho o hechos investigados constituyera delito de los comprendidos en el artículo 757, el Juez de instrucción seguirá el procedimiento ordenado en el capítulo siguiente, conteniendo su decisión la determinación de los hechos punibles y la identificación de la persona a la que se le imputan (artículo 779.1.1º.4ª).

Esta decisión, que ha de revestir la forma de auto y es conocido como auto de acomodación o de transformación a procedimiento abreviado, tiene, como señala la STS de 30 de mayo de 2003, con cita de la anterior STS de 3 de mayo de 1999, "la finalidad de fijar la legitimación pasiva así como el objeto del proceso penal en la medida que, como se indica en la STC 186/90 de 15 de noviembre "...realiza (el instructor) una valoración jurídica tanto de los hechos como sobre la imputación objetiva de los mismos....".

Se trata de un acto de imputación formal efectuado por el Juez de instrucción, exteriorizador de un juicio de probabilidad de naturaleza incriminatoria delimitador del ámbito objetivo y subjetivo del proceso, y que cumple también la finalidad de poner fin a la instrucción de la causa con la doble consecuencia de la acotación objetiva y subjetiva del proceso a partir de este momento, de modo que en adelante no podrán integrarse en el proceso ni hechos distintos ni personas diferentes a las que han intervenido durante la instrucción como imputadas.

Entiende este Instructor que la instrucción ha de darse ya por finalizada, aún cuando no se haya logrado averiguar el destino de una gran parte de los fondos distraídos del PALAU DE LA MÚSICA CATALANA, pese al los esfuerzos de las unidades de Policía Judicial que han coadyuvado al Juzgado en la investigación. La posición de los principales imputados **Félix MILLET TUSELL** y **Jordi MONTULL BAGUR** de limitarse a reconocer una parte, muy menor, del total expoliado y ofrecer algunos de sus bienes, que

no todos, aún cuando es legítima, no puede reputarse de colaboradora con el Instructor.

Igual falta de colaboración, en absoluto legítima, es la observada entre las distintas entidades bancarias en las que se efectuaron las numerosas disposiciones en efectivo, mediante cheques al portador y reintegros por ventanilla, por cantidades diversas y elevadas que, en varias ocasiones, llegaron a alcanzar la suma de trescientos mil euros (300.000,00 €). Dichas entidades fueron requeridas por el Juzgado de Instrucción para que entregaran cuanta información obrara en su poder, en soporte documental o informático, relacionada con el cobro de los cheques y reintegros, con expresa mención de que remitieran fotocopia del anverso y reverso de las matrices o duplicados de los cheques, la identificación de la persona que los cobró en ventanilla y copia de los registros auxiliares, contables o de cualquier tipo utilizados para controlar tales operaciones. Su respuesta fue que no disponían de dicha documentación o que no la localizaban (es el caso de BANCAJA (actual BANKIA), sucursal sita en Via Laietana 30, CAIXA MANRESA (actual CATALUNYA BANC) sucursal sita en Pau Claris 76, y CAIXA CATALUNYA (actual CATALUNYA BANC) oficina principal sita en la Plaza Antonio Maura núm. 6, ésta de modo escandaloso por el gran número e importe de los cobros en efectivo que en dicha sucursal se llegaron a realizar.

Debe tenerse en cuenta que cuando se efectuaron tan innumerables cobros de cheque y reintegros en efectivo en dichas entidades bancarias, éstas venían obligadas por el artículo 6 del Real Decreto 925/1995, que aprobó el Reglamento de la Ley 19/1993, de fecha 28 de diciembre sobre determinadas medidas de Prevención del Blanqueo de Capitales, a conservar durante seis años los documentos o registros correspondientes que, con fuerza probatoria, acrediten adecuadamente la realización de operaciones de retirada de fondos merced a reintegros en efectivo o compensación de cheques al portador, y que, en cumplimiento de la normativa vigente en esta materia, desde abril de 2004, inexcusablemente venían obligadas a la identificación formal de la persona que acude a la sucursal bancaria a hacer efectivo los mismos, como son el caso de los sujetos con residencia en España el Documento Nacional de Identidad o Tarjeta de Identificación de Extranjero.

La respuesta de las entidades bancarias fue que no disponían de dicha documentación o que no la localizaban.

Aunque por la experiencia policial y judicial en esta materia se sabe que usualmente las entidades bancarias conservan documentos por su propio interés mercantil, por periodos de tiempo más prolongados, muy superiores a seis años, este Instructor quiere creer que las entidades bancarias no desobedecieron al Juzgado sino que no guardaban dicha documentación, incumpliendo la obligación de custodia por el tiempo mínimo de seis años que la normativa vigente les imponía.

Pero es más, la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, obliga a todas las entidades financieras y de crédito, entre otras entidades, en el caso de movimientos de efectivo por territorio nacional de medios de pago consistentes en moneda metálica, billetes de banco y cheques bancarios al portador, denominados en moneda nacional o en cualquier otra moneda o cualquier medio físico, incluidos los electrónicos, concebidos para ser utilizado como medio de pago, por importe superior a ochenta mil quinientos euros (80.500 €), a que se cumplimente un impreso conocido como S-1, que habilita a efectuar dicho desplazamiento sin riesgo de que sea intervenido el dinero y se sancione la conducta administrativamente. Este impreso S-1, una vez cumplimentado, ha de ser remitido mediante soporte informático normalizado al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (SEPBLAC), como parte de la comunicación mensual de operaciones.

Evidentemente, si se hubieran cumplimentado estos impresos S-1 en los casos de cobros y reintegros por sumas superiores a ochenta mil quinientos euros, que no fueron pocos, se hubiera podido averiguar la identidad de los cobradores en todas estas operaciones.

Advertido un posible incumplimiento por parte de las entidades bancarias BANCAJA (actual BANKIA), y CAIXA MANRESA y CAIXA CATALUNYA (ambas actualmente CATALUNYA BANC) de las obligaciones impuestas por ley de prevención del blanqueo de capitales, procede dar cuenta de ello al Banco de España, a los efectos que procedan.

SEGUNDO.- En definitiva, se ha llegado a un punto en el que al Instructor no se le ofrecen más posibilidades para averiguar el destino de una gran parte de los fondos expoliados al PALAU DE LA MÚSICA



CATALANA. Ante esta imposibilidad, lo que procede es la conclusión de la instrucción para evitar una mayor dilación en el procedimiento, procedencia de la conclusión de la instrucción en la que convergen tanto el Ministerio Fiscal como las Acusaciones particulares y populares personadas, con la sola excepción de la Acusación popular constituida por la FEDERACIÓ D'ASSOCIACIONS DE VEÏNS I VEÏNES DE BARCELONA, única parte que solicita la continuación de la instrucción, con la práctica de determinadas diligencias de investigación relacionadas con hechos distintos. En primer lugar, unas diligencias de investigación relacionadas con una presunta malversación de caudales públicos del Ministerio de Cultura, por una doble certificación de las obras de reforma del Palau de la Música, solicitando que se reciba declaración en calidad de imputado a Carlos Díaz Gómez, por su condición de arquitecto que firmó las certificaciones de obra en las reformas del Palau de la Música, la declaración de dos testigos y diversa documental.

Sorprende a este Instructor que esta representación procesal, que lo es de una acusación popular, que no particular, solicite iniciar esta nueva línea de investigación con relación a hechos que son referidos en el informe pericial de Deloitte de fecha 22 de julio de 2010, ratificado por los peritos en fecha 18 de octubre de 2010, y de los que ha tenido cumplida constancia al menos desde la fecha de 5 de julio de 2012 en que se acumuló a las presentes Diligencias Previas la causa separada 409/2011 en la que la FEDERACIÓ D'ASSOCIACIONS DE VEÏNS I VEÏNES DE BARCELONA estaba personada como acusadora popular. Sorprende, pues, a este Instructor que esta Acusación popular no haya formulado solicitud alguna al respecto desde entonces, sino en el preciso momento en que se va a concluir la instrucción.

Pero, salvo la referencia contenida en el informe pericial de Deloitte de fecha 22 de julio de 2010, no existe ningún otro indicio de esta presunta, y ahora denunciada, malversación de caudales públicos del Ministerio de Cultura que se habría vehiculado a través de una doble certificación de las obras de reforma del Palau de la Música, ni del desvío de dinero a la Fundación FAES, ni directamente ni a través de su filial catalana INSTITUT CATALUNYA FUTUR, y así se refiere en el Informe de Avance número 2 de 29 de julio de 2010 de la Agencia Tributaria. Si esta parte acusadora entiende que hay suficientes indicios para iniciar una investigación sobre estos extremos, criterio no compartido por este Instructor ni por el Ministerio Fiscal ni por las restantes partes acusadoras, queda a salvo su

derecho a formular la oportuna denuncia o querrela para su sustanciación en procedimiento aparte, para no provocar una injustificada perpetuación de la instrucción de las presentes Diligencias Previas.

Y, con relación a los hechos descritos en apartado I. 1º del Antecedente de Hecho VIGÉSIMO PRIMERO, el desvío de fondos del PALAU DE LA MÚSICA CATALANA con su aplicación, mediante facturación mendaz, al pago de obras en las viviendas particulares de los imputados **Félix MILLET TUSELL, Jordi MONTULL BAGUR y Gemma MONTULL MIR**, la representación procesal de la FEDERACIÓ D'ASSOCIACIONS DE VEÏNS I VEÏNES DE BARCELONA ha solicitado la práctica de nuevas diligencias de investigación que, forzosamente, impedirían la conclusión de la instrucción. Las concretas diligencias son la declaración, en calidad de imputados, de los administradores de las empresas que realizaron dichas obras, como ya se hizo con el administrador de Triobra, S.A., **Emilio VIDAL PUIG**, imputación que se hizo en cumplimiento del auto de fecha 20 de febrero de 2013 de la Sección 21ª de la Audiencia Provincial de Barcelona.

Algunos de los representantes legales de las empresas que, además de Triobra, S.A., realizaron estas obras en las viviendas particulares de los imputados **Félix MILLET TUSELL, Jordi MONTULL BAGUR y Gemma MONTULL MIR**, fueron oídos en el curso de las Diligencias de Investigación de la Fiscalía, y en las Diligencias Previas prestaron declaración Aleix Pareja Pujol, legal representante de Clos Interiors, S.L. y Francisco Mañaricua Campins, legal representante de Manteniments Integrals FM2, S.A., y no han llegado a ser imputados porque lo único que consta, como señala el Ministerio Fiscal, es que se limitaron a seguir las indicaciones que sobre la facturación de las obras les daban los imputados **Félix MILLET TUSELL, Jordi MONTULL BAGUR y Gemma MONTULL MIR**, y que actuaron confiados en las explicaciones dadas por éstos, sin sospecha alguna de que con su conducta cooperaran a una defraudación de los fondos del PALAU DE LA MÚSICA CATALANA, por creer razonablemente que estos pagos se imputaban a créditos que los citados imputados ostentaban frente a dichas Instituciones.

Más allá de la realidad de la alteración en las facturas de datos sobre cliente y concepto de las obras, lo cierto es que las obras facturadas fueron realmente ejecutadas por dichas empresas, conviniendo este Instructor con el Ministerio Fiscal en que, a pesar de lo peculiar de la explicación, no se ha acreditado suficientemente que estos empresarios tuvieran "un cabal

conocimiento y voluntad de cooperación al fraude". Con base a ello tanto el Ministerio Fiscal como la Acusación particular constituida por la FUNDACIÓ ORFEÓ CATALÀ-PALAU DE LA MÚSICA CATALANA i l'ASSOCIACIÓ ORFEÓ CATALÀ, han solicitado expresamente el sobreseimiento provisional parcial de las actuaciones respecto de **Emilio VIDAL PUIG**, único empresario que ha sido imputado. Entiende este Instructor que no hay motivo para mantener la imputación del citado empresario, ni para imputar a los representantes legales y/o administradores de las restantes empresas que ejecutaron tales obras, criterio en el que han coincidido el Ministerio Fiscal y la Acusación particular citada, así como la Acusación particular constituida por el CONSORCI DEL PALAU DE LA MÚSICA CATALANA, debiendo significarse que ambas Acusaciones particulares que, a la postre, son las únicas perjudicadas por estos hechos, en momento alguno a lo largo de la instrucción solicitaron la imputación de los responsables de las empresas proveedoras, ni de **Emilio VIDAL PUIG** que sí fue imputado, ni de ningún otro. Por ello, no se alcanza a comprender la utilidad que pudiera tener la persecución penal de los responsables de las empresas proveedoras, cuando la única acusación que pretende su imputación es una Acusación popular que no está legitimada para el ejercicio de la acción civil, que es lo que pudiera justificar la imputación a los efectos de declarar la responsabilidad civil de los responsables de las empresas, conjunta y solidaria con la de los imputados **Félix MILLET TUSELL, Jordi MONTULL BAGUR** y **Gemma MONTULL MIR**, y aún la responsabilidad civil subsidiaria de las mismas empresas.

Por lo expuesto, no ha lugar a practicar las diligencias de investigación solicitadas por la Acusación popular constituida por la FEDERACIÓ D'ASSOCIACIONS DE VEÏNS I VEÏNES DE BARCELONA.

TERCERO.- Conforme al artículo 779.1.1º.4ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el auto de acomodación de las actuaciones a los trámites del Procedimiento Abreviado debe contener la determinación de los hechos punibles y la identificación de las persona a las que se imputan.

Con relación a este auto, la Jurisprudencia habla de "juicio de probabilidad" o de "principio de probabilidad", expresión que emplea el Tribunal Supremo en su Auto de 20 de febrero de 2001 para señalar que no es propio de este trámite procesal ni pertinente "hacer un juicio valorativo similar al que se hace en el momento de dictar la sentencia, cuando el

Órgano Judicial competente a la vista de las pruebas practicadas, debe formar un juicio definitivo, en términos ya de certeza y no de mera probabilidad". Por eso, en este momento procesal nos movemos en el ámbito de los indicios, no de la prueba.

Y debe contener el auto una valoración jurídica de los hechos, si bien se trata de una valoración apriorística que no compromete la ulterior calificación jurídica que vayan a realizar las partes acusadoras en su escrito de conclusiones provisionales, y que consiste "en afirmar la incardinación de los hechos imputados en preceptos penales que acogen penas dentro de los límites fijados para el procedimiento abreviado en el artículo 779 (actual 757) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, valoración que no puede ser implícita sino que debe señalarse el concreto juicio de subsunción de los hechos en determinados tipos penales y que las penas están en los límites acogibles por ese proceso especial del Título III del Libro IV de la referida Ley de procedimiento" (Tribunal Supremo, Sala 2ª, STS NÚM. 1532/2000), teniendo claro que, como señala la STS 3916/2008, de 1 de julio, "el contenido delimitador que tiene el auto de transformación para las acusaciones, se circunscribe a los hechos allí reflejados y a las personas imputadas, no a la calificación jurídica que haya efectuado el instructor, a la que no queda vinculada la acusación".

De la instrucción practicada resulta que los hechos descritos en el número VIGÉSIMO PRIMERO de los Antecedentes de Hecho, revisten indicios de los delitos que se dicen a continuación, y todos ellos son delitos de los comprendidos en el artículo 757 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

CUARTO.- Los hechos descritos en el apartado I del Antecedente de Hecho VIGÉSIMO PRIMERO revisten indicios de los delitos continuados de malversación de caudales públicos, apropiación indebida y falsedad en documento mercantil, delitos que se imputan a **Félix MILLET TUSELL, Jordi MONTULL BAGUR, Gemma MONTULL MIR, Rosa GARICANO ROJAS**, como responsables criminalmente y civilmente, y **Marta VALLÉS GUARRO** y **Mercedes MIR RECIO** responsables civiles como partícipes a título lucrativo, y las sociedades **BONOIMA S.L., AYSEN PRODUCCIONES 46 S.L.** y **AUREA RUSULA S.L.**, como responsables civiles subsidiarias.

De la instrucción practicada resultan indicios contra los citados imputados **Félix MILLET TUSELL, Jordi MONTULL BAGUR, Gemma MONTULL MIR** y **Rosa GARICANO ROJAS**, por ser el imputado **Félix**

**MILLET TUSELL** quien, en la práctica, ejercía el control absoluto en las tres entidades, con la colaboración del imputado **Jordi MONTULL BAGUR**, persona de su absoluta confianza y máximo responsable de la gestión administrativa en las tres entidades, y de la imputada **Gemma MONTULL MIR**, hija de **Jordi MONTULL BAGUR**, que desde el año 2003 sustituyó a su padre en la dirección económico-financiera y contable de las tres entidades, bajo la dependencia directa de su padre. Y en este círculo directivo también se hallaba la imputada **Rosa GARICANO ROJAS**, que tenía una estrecha relación personal y de confianza con **Félix MILLET TUSELL**. Debe tenerse en cuenta los cargos que la imputada **Rosa GARICANO ROJAS** ostentaba en la Institución, miembro del Comité Ejecutivo del CONSORCI DEL PALAU DE LA MÚSICA CATALANA y de la Junta Directiva de l'ASSOCIACIÓ ORFEÓ CATALÀ y, sobretodo, Directora General de la FUNDACIÓ ORFEÓ CATALÀ-PALAU DE LA MÚSICA CATALANA. Y percibía una alta retribución anual, que se fue incrementando desde el año 2005 al 2009 y que, al menos formalmente, en los años 2005 y 2006 era incluso superior a la asignada a **Félix MILLET TUSELL** y **Jordi MONTULL BAGUR**, retribución que en el año 2009 y de haber continuado en el cargo, pues cesó el día 31 de agosto de 2009, habría sido de algo más de trescientos mil euros (Informe Deloitte de 23 de octubre de 2009). Sin la colaboración activa o, cuando menos, la cómplice pasividad de quien ejercía tan alto cargo de dirección en la FUNDACIÓ ORFEÓ CATALÀ-PALAU DE LA MÚSICA CATALANA, en absoluto hubiera sido posible el pertinaz expolio de los fondos del Palau por parte de los dos principales imputados **Félix MILLET TUSELL** y **Jordi MONTULL BAGUR**, por lo que procede mantener su condición de imputada, desestimando la petición de sobreseimiento libre y archivo parcial de las actuaciones respecto de dicha imputada formulada por su representación procesal en su escrito de 19 de junio de 2013, en el que reiteró una petición ya formulada en anterior escrito.

Y en parecidos términos, salvo en lo referido a las retribuciones, cabe pronunciarse respecto de la imputada **Gemma MONTULL MIR**, por su cargo de directora financiera y responsable del área contable en las tres entidades que conforman el PALAU DE LA MÚSICA CATALANA desde que en el año 2003 sustituyó a su padre **Jordi MONTULL BAGUR** en la dirección económico-financiera de la Institución, y que trabajaba bajo la dependencia directa de dicho imputado. Por las funciones propias de su cargo, necesariamente conoció y consintió las disposiciones de fondos. Una de las

testigos, empleada del departamento de contabilidad del PALAU DE LA MÚSICA CATALANA, tiene declarado que a partir del año 2003 era **Gemma MONTULL MIR** quien ordenaba hacer los pagos a los proveedores del PALAU DE LA MÚSICA CATALANA, y explica esta testigo la existencia de un doble circuito de facturas, un circuito normal y otro por el que se pagaban las facturas que se consideraban como "irregulares", que se las daba **Gemma MONTULL MIR**, y entre estas facturas consideradas "irregulares" cita las de Aysen y Bonioma que, por orden de **Gemma MONTULL MIR** debían pagarse inmediatamente.

Los indicios de este desvío de fondos resultan de: 1º) los Informes Periciales de Deloitte de 23 de octubre de 2009, 1 de febrero de 2010 (aunque en el informe consta erróneamente 2009) y 22 de julio de 2010; 2º) los Informes Especiales de la Intervenció General de la Generalitat de Catalunya, Primer Informe de 12 de noviembre de 2009, Segon Informe de 17 de diciembre de 2009 y 4art. Informe de 23 de enero de 2013; 3º) de los Informes de Avance de la Agencia Tributaria, número 1 de 5 de marzo de 2010, número 3 de 29 de julio de 2010 y número 4 de 29 de julio de 2010, así como del Informe Definitivo de 25 de mayo de 2012, del Informe Final de 6 de septiembre de 2012 y del Informe Cuantificación Global de 6 de septiembre de 2012; 4º) de los Informes 38.020 UDEF-BLA-G24 de fecha 20 de abril de 2012 y 49.212 UDEF-BLA-G24 de fecha 24 de mayo de 2012 de la Brigada de Blanqueo de Capitales de la Unidad Central de Delincuencia Económica y Fiscal (UDEF); 5º) de la abundante documental intervenida, en formato papel y electrónico; 6º) y, también en parte, del escrito de confesión de **Félix MILLET TUSELL** y **Jordi MONTULL BAGUR** fechado el 15 de septiembre de 2009.

En otro orden de cosas, y con relación a los hechos descritos en el apartado I, del número VIGÉSIMO PRIMERO de los Antecedentes de Hecho, el Ministerio Fiscal ha solicitado el sobreseimiento provisional parcial de las actuaciones respecto de las imputadas **Marta VALLÉS GUARRO** y **Mercedes MIR RECIO**, si bien solicitando se les tuviera como responsables civiles en su calidad de partícipes a título lucrativo. Han mostrado su oposición implícita las restantes Acusaciones, y la explícita la Acusación popular constituida por la FEDERACIÓ D'ASSOCIACIONS DE VEÏNS I VEÏNES DE BARCELONA.

La imputación de **Marta VALLÉS GUARRO** como responsable criminal lo ha sido tan solo respecto a la apropiación de fondos del PALAU

DE LA MÚSICA CATALANA mediante la facturación mendaz por servicios inexistentes realizada a través de las mercantiles **BONOIMA S.L., AYSEN PRODUCCIONES 46 S.L.** y con fundamento en su condición de administradora única de ambas mercantiles. Y, respecto de **Mercedes MIR RECIO**, su imputación como responsable criminal lo ha sido tan solo respecto a la apropiación de fondos del PALAU DE LA MÚSICA CATALANA mediante la facturación mendaz por servicios inexistentes realizada a través de la mercantil **AUREA RUSULA S.L.**, también con fundamento en su condición de administradora única de dicha mercantil.

Sin embargo, consta que en el caso de las sociedades **BONOIMA S.L., AYSEN PRODUCCIONES 46 S.L., Marta VALLÉS GUARRO** tan solo ejercía el cargo de administradora desde un punto de vista exclusivamente formal, pues era su marido **Félix MILLET TUSELL**, autorizado en las cuentas bancarias, quien ejercía la administración de hecho y el control de ambas sociedades, tratándose, en realidad, de sociedades instrumentales del dicho imputado.

Y en el caso de la sociedad **AUREA RUSULA S.L., Mercedes MIR RECIO**, tan solo ejercía el cargo de administradora desde un punto de vista exclusivamente formal, pues era su marido **Jordi MONTULL BAGUR**, autorizado en las cuentas bancarias, quien ejercía la administración de hecho y el control de dicha sociedad, tratándose en realidad de una sociedad instrumental de dicho imputado.

No cabe discutir que tanto **Marta VALLÉS GUARRO** como **Mercedes MIR RECIO** se beneficiaron de este dinero ilícitamente obtenido a través de las citadas sociedades, pero no constan indicios bastantes de que tuvieran cabal conocimiento de la mendacidad de la facturación y de su utilización para desviar fondos del PALAU DE LA MÚSICA CATALANA en beneficio de las citadas mercantiles. Aunque es por esta circunstancia de haberse beneficiado, como socias partícipes de dichas mercantiles, que deben responder como responsable civiles a título lucrativo por los importes de la facturación falsa imputada a cada una de sus respectivas sociedades.

Por ello, y de conformidad con lo solicitado por el Ministerio Fiscal, procede acordar el sobreseimiento provisional parcial de las actuaciones respecto de las imputadas **Marta VALLÉS GUARRO** y **Mercedes MIR RECIO**, aunque manteniendo su condición de terceras responsables civiles como partícipes a título lucrativo, de conformidad con el artículo 122 del Código Penal, no sólo respecto de los fondos del PALAU DE LA MÚSICA

CATALANA que fueron desviados a sus respectivas sociedades **BONOIMA S.L., AYSEN PRODUCCIONES 46 S.L. y AUREA RUSULA S.L.**, sino también respecto del total de fondos del PALAU DE LA MÚSICA CATALANA desviados por sus respectivos maridos **Félix MILLET TUSELL y Jordi MONTULL BAGUR** en su beneficio particular al haberse beneficiado, en suma, de su disfrute (sumas en efectivo, pago de obras en el domicilio, viajes y otros gastos), como señala el Ministerio Fiscal.

La representación procesal de la Acusación particular constituida por la FUNDACIÓ ORFEÓ CATALÀ-PALAU DE LA MÚSICA CATALANA i l'ASSOCIACIÓ ORFEÓ CATALÀ ha solicitado la declaración como responsables civiles, en su calidad de partícipes a título lucrativo, de **Laila MILLET VALLÉS y Clara MILLET VALLÉS**, hijas de **Félix MILLET TUSELL**, como ya solicitó en anterior escrito presentado en fecha 24 de mayo de 2013. El Ministerio Fiscal, de modo tangencial, también ha interesado la declaración como responsables civiles como partícipes a título lucrativo de **Laila MILLET VALLÉS y Clara MILLET VALLÉS** por las sumas que se estimen por ellas recibidas a costa de los fondos del PALAU DE LA MÚSICA CATALANA.

La solicitud de la declaración de **Laila MILLET VALLÉS y Clara MILLET VALLÉS** como responsables civiles, en su calidad de partícipes a título lucrativo, se formula por haber percibido ambas fondos del PALAU DE LA MÚSICA CATALANA, mediante las entregas de dinero en efectivo de su padre **Félix MILLET TUSELL** que constan en el Llibre de Comptes hallado en el despacho de dicho imputado en el PALAU DE LA MÚSICA CATALANA, con cargo a fondos procedentes de las cuentas de las entidades que conforman dicha Institución que se guardaban en la caja fuerte existente en el mismo despacho. Según esta relación, y conforme al escrito de la Acusación particular constituida por la FUNDACIÓ ORFEÓ CATALÀ-PALAU DE LA MÚSICA CATALANA, **Laila MILLET VALLÉS** habría recibido un total de 462.284,82 euros y **Clara MILLET VALLÉS** el total de 52.163,82 euros, en ambos casos con fondos que se presumen eran del PALAU DE LA MÚSICA CATALANA.

Cabe convenir con la representación procesal de **Félix MILLET TUSELL y Marta VALLÉS GUARRO** que no consta suficientemente acreditado que estas entregas de dinero por parte de **Félix MILLET TUSELL** a sus citadas hijas fueran con cargo a fondos procedentes del PALAU DE LA MÚSICA CATALANA, y no con cargo a fondos propios, pues el



citado imputado tenía asignada una retribución por sus varios cargos directivos en la Institución y, según consta, en la caja fuerte existente en su despacho se guardaba tanto dinero procedente de las cuentas corrientes de las distintas entidades que conforman el PALAU DE LA MÚSICA CATALANA como dinero propio del mismo imputado que, consta asimismo acreditado, contaba con un relevante patrimonio que le reportaba ingresos personales ajenos a los fondos del PALAU DE LA MÚSICA CATALANA. Por otro lado, consta que entre las entregas de dinero a **Laila MILLET VALLÉS**, la más importante con creces, es la de 385.736,37 euros, de la que hay indicios que no fue beneficiaria su hija sino la empresa EXCAVACIONES I OBRES PÚBLIQUES REQUENA S.A., como da a entender la anotación que precede dicha entrega de dinero "4ª y 5ª certificació Requena", y aunque conste en la misma anotación la indicación "Laila", dicha indicación consta entre paréntesis, lo que permite la razonable conclusión de que **Laila MILLET VALLÉS** no fue la destinataria o beneficiaria de la entrega de dicha suma de dinero sino que se limitó a intervenir en la gestión de pago.

Por lo expuesto, no ha lugar a declarar la responsabilidad civil, como partícipes a título lucrativo, de **Laila MILLET VALLÉS** y **Clara MILLET VALLÉS**.

QUINTO.- El Ministerio Fiscal ha solicitado el sobreseimiento provisional parcial de las actuaciones respecto de los imputados **Enrique ÁLVAREZ VILA, Joan SEGURA PONS, Elisabeth BARBERÁ BLASCO** y de **Emilio VIDAL PUIG**, y la representación procesal de la Acusación particular constituida por la FUNDACIÓ ORFEÓ CATALÀ-PALAU DE LA MÚSICA CATALANA i l'ASSOCIACIÓ ORFEÓ CATALÀ coincide con el Ministerio Fiscal en solicitar el sobreseimiento provisional parcial respecto del imputado **Joan SEGURA PONS** y **Emilio VIDAL PUIG**. Por el contrario, la representación procesal de la Acusación popular constituida por la FEDERACIÓ D'ASSOCIACIONS DE VEÏNS I VEÏNES DE BARCELONA ha mostrado su oposición al sobreseimiento provisional solicitado por el Ministerio Fiscal respecto de **Joan SEGURA PONS, Elisabeth BARBERÁ BLASCO**, y también respecto de **Emilio VIDAL PUIG**, como ya se ha expuesto en el Razonamiento Jurídico Segundo.

Respecto del imputado **Enrique ÁLVAREZ VILA**, que ostentaba los cargos de Tesorero de la FUNDACIÓ ORFEÓ CATALÀ-PALAU DE LA MÚSICA CATALANA y Secretario de la Junta Directiva de l'ASSOCIACIÓ ORFEÓ

CATALÀ, no consta que tuviera una intervención real y efectiva en el expolio de los fondos del PALAU DE LA MÚSICA CATALANA ni que conociera ni consintiera tal expolio, dado que en el ejercicio de sus cargos no desempeñaba control efectivo alguno sobre la conducta de **Félix MILLET TUSELL** y **Jordi MONTULL BAGUR**, y lo mismo cabe decir del imputado **Joan SEGURA PONS**, cuyo cargo era el de Secretario II de la Junta Directiva de l'ASSOCIACIÓ ORFEÓ CATALÀ, no constando indicios suficientes de su intervención, conocimiento ni consentimiento del expolio.

La imputada **Elisabeth BARBERÁ BLASCO** era la secretaria personal y de confianza del imputado Millet, siendo la más significada dentro de las que trabajaban en la secretaria de Presidencia del PALAU DE LA MÚSICA CATALANA, por lo que mantenía una relación más próxima con **Félix MILLET TUSELL**, lo que le daba ciertas prerrogativas que no tenían las otras secretarias, como el acceso a la caja fuerte existente en el mismo despacho y, aún, a la caja de seguridad de la sucursal 500 (Oficina Principal) de Catalunya Caixa. Pese a ello, no constan indicios de colaboración dolosa en el expolio, ni cabe deducirlo de la circunstancia del hallazgo en su ordenador de numerosos documentos y notas pues, como tiene ella declarado, y no hay indicio que lo contradiga, se limitaba a redactarlas según las indicaciones y notas manuscritas o dictadas por **Félix MILLET TUSELL**.

**Emilio VIDAL PUIG** fue imputado en su día como administrador de GPO INGENIERIA con relación a las presuntas comisiones ilícitas abonadas por FERROVIAL AGROMAN, si bien posteriormente por auto de fecha 22 de octubre de 2012 este Instructor acordó el sobreseimiento provisional parcial de las actuaciones respecto de dicho imputado. En virtud de un recurso de apelación formulado contra dicha resolución por la representación procesal de la Acusación popular FEDERACIÓ D'ASSOCIACIONS DE VEÏNS I VEÏNES DE BARCELONA, la Sección 21 de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó auto de fecha 20 de febrero de 2013 revocando parcialmente el auto de este Juzgado de 22 de octubre de 2012 en el sentido de dejar sin efecto el sobreseimiento provisional y parcial en relación a dicho imputado. En cumplimiento de este auto de la Audiencia Provincial, **Emilio VIDAL PUIG** fue imputado y se le recibió declaración en calidad de tal con relación a las facturas que la sociedad TRIOBRA, de la que dicho imputado era administrador, libró con cargo a la FUNDACIÓ ORFEÓ CATALÀ-PALAU DE LA

MÚSICA CATALANA por las obras realizadas por dicha sociedad en la vivienda particular del imputado **Félix MILLET TUSELL**.

Sobre la imputación de **Emilio VIDAL PUIG**, reitero los argumentos expresados en el Fundamento de Derecho SEGUNDO de esta resolución, de que tanto respecto del citado imputado, como de los restantes representantes legales y/o administradores de las empresas que, además de Triobra, S.A., realizaron estas obras en las viviendas particulares de los imputados **Félix MILLET TUSELL, Jordi MONTULL BAGUR y Gemma MONTULL MIR**, lo único que consta que es que se limitaron a seguir las indicaciones que sobre la facturación de las obras les daban los imputados **Félix MILLET TUSELL, Jordi MONTULL BAGUR y Gemma MONTULL MIR**, y que actuaron confiados en las explicaciones dadas por éstos, sin sospecha alguna de que con su conducta cooperaran a una defraudación de los fondos del PALAU DE LA MÚSICA CATALANA, por creer razonablemente que estos pagos se imputaban a créditos que los citados imputados ostentaban frente a dichas Instituciones.

Más allá de la realidad de la alteración en las facturas de datos sobre cliente y concepto de las obras, lo cierto es que las obras facturadas fueron realmente ejecutadas por dichas empresas, conviniendo este Instructor con el Ministerio Fiscal en que, a pesar de lo peculiar de la explicación, no se ha acreditado suficientemente que estos empresarios tuvieran "un cabal conocimiento y voluntad de cooperación al fraude".

Por ello, procede acordar el sobreseimiento provisional parcial de las actuaciones respecto del imputado **Emilio VIDAL PUIG** y, de otro lado, no se aprecian indicios para imputar a Macià Orriols Romeu, legal representante de Clos 9, S.A., Aleix Pareja Pujol, legal representante de Clos Interiors, S.L., Francisco Mañaricua Campins, legal representante de Manteniments Integrals FM2, S.A., Jesús Contreras, legal representante de Eiffage Energia, S.L., Pablo Rajo Rueda, legal representante de Instal·lacions i Manteniments Tècnics de Catalunya, S.L., Juan Antonio Rodes Castañe, legal representante de Vigilancia y Sistemas de Seguridad, S.A., Jorge Adroer Fortuny, legal representante de Inspección y Mantenimiento, S.A. y Alejandro Casamada Bragulat, legal representante de Óptica Airat, S.A., antes Airat, S.A., como solicita la representación procesal de la Acusación popular constituida por la FEDERACIÓ D'ASSOCIACIONS DE VEÏNS I VEÏNES DE BARCELONA.

SEXTO.- Los hechos descritos en el apartado II del Antecedente de Hecho VIGÉSIMO PRIMERO revisten indicios de un delito continuado de apropiación indebida, que se imputa a **Félix MILLET TUSELL** y **Jordi MONTULL BAGUR** como responsables criminalmente y civilmente, indicios que se fundamentan en las periciales y documentales y la propia manifestación de **Angel COLOM COLOM** y **Esteve ESCUER i DEU**, reconociendo la percepción de las sumas de dinero sin dar cumplida explicación de su carácter remuneratorio. No obstante, no ha lugar a imputar por estos hechos a **Angel COLOM COLOM** y **Esteve ESCUER i DEU**, como responsables civiles como partícipes a título lucrativo, porque la representación procesal de la FUNDACIÓ ORFEÓ CATALÀ-PALAU DE LA MÚSICA CATALANA y de l'ASSOCIACIÓ ORFEÓ CATALÀ ha formulado expresa reserva de la acción civil que por estos hechos pudiera corresponderles contra **Angel COLOM COLOM**, y **Esteve ESCUER i DEU** ha ingresado en la cuenta de consignaciones del juzgado la suma de 13.000 euros, en concepto de devolución a la FUNDACIÓ ORFEÓ CATALÀ-PALAU DE LA MÚSICA CATALANA.

SÉPTIMO.- Los hechos descritos en el apartado III del Antecedente de Hecho VIGÉSIMO PRIMERO revisten indicios de los delitos continuados de tráfico de influencias por particular, falsedad en documento mercantil, administración desleal o apropiación indebida y blanqueo de capitales, que se imputan a **Félix MILLET TUSELL**, **Jordi MONTULL BAGUR**, **Gemma MONTULL MIR**, **Rosa GARICANO ROJAS**, **Pedro BUENAVENTURA CEBRIÁN**, **Juan ELIZAGA CORRALES**, **Jaume CAMPS ROVIRA** y **Daniel OSÀCAR ESCRIG**, como responsables criminalmente y civilmente. A **Miguel JIMÉNEZ-SALINAS LERIN**, **Juan Manuel PARRA GONZÁLEZ**, **Pedro Luis RODRÍGUEZ SILVESTRE**, **Vicente MUÑOZ GARCÍA**, **Juan Antonio MENCHÉN ALARCÓN** y **Ramón MARC MARTI**, se les imputa los delitos continuados de falsedad en documento mercantil y blanqueo de capitales, como responsables criminalmente y civilmente, siendo **NEW LETTER MARKET DIRECTO S.L.**, **LETTER GRAPHIC S.L.**, **MAIL RENT S.L.**, **ALTRAFORMA**, **HISPART S.A.** y **PUBLICIUTAT S.L.**, responsables civiles subsidiarias. Y a la formación política **CONVERGÈNCIA DEMOCRÀTICA DE CATALUNYA** se le imputa como responsable civil como partícipe a título lucrativo, en cuanto a los fondos recibidos que son susceptibles de ser decomisados.

Las representaciones procesales de los imputados **Jaume CAMPS ROVIRA, Pedro BUENAVENTURA CEBRIÁN, Juan ELIZAGA CORRALES, Miguel GIMÉNEZ-SALINAS LERÍN** han solicitado el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones respecto de sus patrocinados, así como la representación procesal de **CONVERGÈNCIA DEMOCRÀTICA DE CATALUNYA** ha solicitado el sobreseimiento de las actuaciones respecto de dicha responsable civil como partícipe a título lucrativo.

Los indicios que avalan los definidos delitos y la intervención en los mismos de los imputados que se citan, distintos de los principales responsables del PALAU DE LA MÚSICA CATALANA **Félix MILLET TUSELL, Jordi MONTULL BAGUR, Gemma MONTULL MIR, Rosa GARICANO ROJAS**, resultan del informe pericial de Deloitte de fecha 22 de julio de 2010, de los distintos informes de la Agencia Tributaria, Informe de Avance número 2 de 29 de julio de 2010, Informe Final 6 de septiembre de 2012, Informe Cuantificación Global de 6 de septiembre de 2012 e Informe definitivo sobre las relaciones PALAU DE LA MÚSICA CATALANA y FERROVIAL-AGROMAN de 6 de septiembre de 2012, así como del nº 49212 UDEF-BLA-G24 de fecha 24 de mayo de 2012 de la Brigada de Blanqueo de Capitales de la Unidad Central de Delincuencia Económica y Fiscal, de la abundante documental intervenida, tanto en formato papel como en formato electrónico, siendo especialmente reveladores algunos de los documentos hallados en el ordenador de la secretaria de **Félix MILLET TUSELL**, Elisabeth Barberá, también en el ordenador de Rosa M<sup>a</sup> Roca Romero, secretaria de **Jordi MONTULL BAGUR**, las agendas de la imputada **Gemma MONTULL MIR**, así como las manifestaciones de testigos, unos empleados del PALAU DE LA MÚSICA CATALANA, otros empleados de las empresas que en los años 2004 a 2009 facturaron a la l'ASSOCIACIÓ ORFEÓ CATALÀ y a la FUNDACIÓ ORFEÓ CATALÀ-PALAU DE LA MÚSICA CATALANA por servicios inexistentes, o servicios que en realidad no fueron prestados al PALAU DE LA MÚSICA CATALANA sino a **CONVERGÈNCIA DEMOCRÀTICA DE CATALUNYA**.

Este flujo de fondos, durante los años 2000 a 2009, de la empresa privada FERROVIAL-AGROMAN a **CONVERGÈNCIA DEMOCRÀTICA DE CATALUNYA**, través del PALAU DE LA MÚSICA CATALANA, que obedecían al pago de comisiones por adjudicaciones de obra pública por parte del Govern de la Generalitat de Catalunya u otros organismos públicos,

necesariamente pudo realizarse por un acuerdo a tres bandas en el que intervinieron, de parte de FERROVIAL AGROMAN, S.A. al menos sus directivos **Pedro BUENAVENTURA CEBRIÁN** y **Juan ELIZAGA CORRALES**, el primero como Director Territorial del FERROVIAL AGROMAN S.A. en Cataluña hasta el año 2000 y Director General de la División de Construcción de dicha empresa hasta 2006, y el segundo como Director de Relaciones Institucionales, con principal responsabilidad en las relaciones de patrocinio. De parte de la formación política **CONVERGÈNCIA DEMOCRÀTICA DE CATALUNYA** intervinieron, al menos, los dos tesoreros y responsables de finanzas del partido, primero Carles Torrent Macau, fallecido en el año 2005, y posteriormente el imputado **Daniel OSÀCAR ESCRIG**, y el también imputado **Jaume CAMPS ROVIRA**, destacado militante de dicho partido y parlamentario por la coalición CiU en el Parlament de Catalunya en todas las legislaturas desde 1980 hasta 2003, año en que fue propuesto por dicha coalición como miembro del Consell Consultiu de la Generalitat de Catalunya. Y la intervención del PALAU DE LA MÚSICA CATALANA, como vehículo que permitió y encubrió este flujo de fondos de FERROVIAL-AGROMAN a **CONVERGÈNCIA DEMOCRÀTICA DE CATALUNYA**, fue decidida y ejecutada por los imputados **Félix MILLET TUSELL** y **Jordi MONTULL BAGUR**, con la colaboración de las también imputadas **Gemma MONTULL MIR** y **Rosa GARICANO ROJAS**.

No es intención del Instructor hacer una relación exhaustiva de los indicios que avalan los hechos descritos en el apartado III del Antecedente de Hecho VIGÉSIMO PRIMERO, pues están explicitados en el auto de fecha 28 de marzo de 2013 por el que este Instructor desestimó el recurso de reforma interpuesto por la representación procesal de **CONVERGÈNCIA DEMOCRÀTICA DE CATALUNYA** contra el auto de fecha 18 de julio de 2012, por el que dicha formación política fue declarada responsable civil como partícipe a título lucrativo, resoluciones ambas que fueron íntegramente confirmadas por auto de fecha 17 de junio de 2013 de la Sección 21 de la Audiencia Provincial de Barcelona, que desestimó el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de **CONVERGÈNCIA DEMOCRÀTICA DE CATALUNYA**, con la adhesión de la representación procesal del imputado **Pedro BUENAVENTURA CEBRIÁN**.

Dando aquí por reiterados los indicios explicitados en el auto de fecha 28 de marzo de 2013, recordemos los que resultan de las manifestaciones de testigos, de las anotaciones en las agendas de **Félix MILLET TUSELL** y

de **Gemma MONTULL MIR**, que reflejan las periódicas reuniones entre los distintos imputados, algunas muy llamativas, como aquellas en que participan **MILLET, CAMPS Y BUENAVENTURA**, o **MILLET, CAMPS** y el tesorero Carles Torrent, incluso alguna en que participan los cuatro. También constituyen indicios los documentos hallados en los ordenadores de sus respectivas secretarías, Elisabeth Barberá Blasco y Rosa M<sup>a</sup> Roca Romero, siendo especialmente reveladores los documentos que obran como Anexos en el Informe de Avance Número 2 de la Agencia Tributaria: documento "TORRENT1" (Anexo 48); documento "torrent-09-03" (Anexo 19), fechado en 9 de septiembre de 2003 referido a la construcción de la Ciutat de la Justicia de Barcelona y l'Hospitalet, adjudicada a una UTE en la que FERROVIAL AGROMAN, S.A. participaba con un 22 por ciento, en el que consta el cálculo de una comisión del 4 por ciento sobre la participación de FERROVIAL AGROMAN, S.A., comisión que se distribuye en un 3,5 por ciento como comisión para **CONVERGÈNCIA DEMOCRÀTICA DE CATALUNYA**, y un 0,5 por ciento como comisión para **Félix MILLET TUSELL** y **Jordi MONTULL BAGUR**; documento "TORRENT2" (Anexo 49); documento "CARLES TORRENT", fechado el 4 de septiembre de 2002 en el que bajo el epígrafe de "Entregat a Sr. Carles Torrent, el mes de setembre" consta un calendario de pagos de los años 2002 y 2003 por un "Deute Generalitat" de 352.050.000 pesetas (Anexo 81); documento "torrent-02-03", fechado el 12 de febrero de 2003, que hace referencia a obra adjudicada en dos fases que habría supuesto una comisión total de 188.997.911 pesetas, con un calendario de pagos de marzo a octubre de 2003, y en el que figuran pagados los plazos de los meses de marzo, abril y mayo, constando que el pago de marzo (10.000.000) se distribuyó entre **Jaume CAMPS ROVIRA** (5.450.000) y Carles Torrent (4.550.000) (Anexo 51); documento "28-4-04 Comparar nota Calvi Carles Torrent" (Anexo 52); documento "14-06-04" (Anexo 52.1); 4.8 "10-1-05" (Anexo 53); y documento "Quadre Ferrovial 29 de abril", que consiste en tres hojas de cálculo que reflejan los pagos efectuados en los años 2003 a 2008 a **Daniel OSÀCAR**, una propuesta de pago para el año 2008 y un cuadro de cobros a FERROVIAL y pagos a **Daniel OSÀCAR**, junto a otros cobros a G.P.O. y a la FUNDACIÓ, en el año 2008 (Anexo 62). También la documentación consistente en dos carpetas halladas por los responsables del CONSORCI DEL PALAU DE LA MÚSICA CATALANA en las dependencias de la secretaría de la antigua presidencia de la Institución, una con el nombre de Esteve

Escuer y otra con el de Jaume Camps, con anotaciones que de manera razonable cabe sospechar referidas a comisiones por obra pública, así como documentación sobre varios concursos públicos a los que FERROVIAL AGROMAN concurría en los meses de enero y febrero de 2003.

Por lo que respecta a la facturación mendaz de **NEW LETTER MARKET DIRECTO S.L.** y **LETTER GRAPHIC S.L.**, **ALTRAFORMA**, **HISPART S.A.** y **PUBLICIUTAT S.L.** al PALAU DE LA MÚSICA CATALANA, concretamente de **NEW LETTER MARKET DIRECTO S.L.** y **LETTER GRAPHIC S.L.** a la FUNDACIÓ ORFEÓ CATALÀ, de **ALTRAFORMA** a la l'ASSOCIACIÓ ORFEÓ CATALÀ, de **HISPART S.A.** a la FUNDACIÓ ORFEÓ CATALÀ-PALAU DE LA MÚSICA CATALANA y de **PUBLICIUTAT S.L.** también a la FUNDACIÓ ORFEÓ CATALÀ-PALAU DE LA MÚSICA CATALANA, los indicios resultan del Informe 38.020 UDEF-BLA-G24 de fecha 20 de abril de 2012 de la Brigada de Blanqueo de Capitales de la Unidad Central de Delincuencia Económica y Fiscal (UDEF), ampliado y ratificado en este punto por el Informe 49.212 UDEF-BLA-G24 de la misma Unidad de Policía Judicial de fecha 24 de mayo de 2012, del Informe de Avance número 2 de 29 de julio de 2010 de la Agencia Tributaria, Informe definitivo sobre las relaciones PALAU DE LA MÚSICA CATALANA y FERROVIAL-AGROMAN de 6 de septiembre de 2012, y del Informe del Administrador Concursal D. Sergio Sabini Celio. También de las manifestaciones de distintos testigos, tanto de empelados del PALAU DE LA MÚSICA CATALANA como de empleados de las citadas empresas, así como de la documental integrada por las propias facturas, dado el tenor de los conceptos facturados, forma de facturación, etc., dando aquí por reproducido cuanto se expresa en el auto de fecha 28 de marzo de 2013. Evidentemente, la mendacidad de la facturación no hubiera sido posible sin contar con la colaboración, consciente y deliberada, de los administradores de las distintas empresas, los imputados **Miguel JIMÉNEZ-SALINAS LERIN**, **Juan Manuel PARRA GONZÁLEZ**, **Pedro Luis RODRÍGUEZ SILVESTRE**, **Vicente MUÑOZ GARCÍA**, **Juan Antonio MENCHÉN ALARCÓN** y **Ramón MARC MARTI**, por lo que procede mantener su imputación por los hechos que les atañen de entre los descritos en el apartado III del Antecedente de Hecho VIGÉSIMO PRIMERO.

Tanto el Ministerio Fiscal como la Acusación particular constituida por la FUNDACIÓ ORFEÓ CATALÀ-PALAU DE LA MÚSICA CATALANA i l'ASSOCIACIÓ ORFEÓ CATALÀ han solicitado el sobreseimiento provisional



parcial de las actuaciones respecto de los imputados **Josefa María GREGORI VALLS** y **Marc PUIG GUARDIA**, solicitud que debe acogerse haciendo propios los argumentos expresados por el Ministerio Fiscal con relación a los citados imputados.

Así, con relación a la imputada **Josefa María GREGORI VALLS**, el solo indicio en que se fundamentaba la inicial imputación era ser uno de los administradores de la entidad **ALTRAFORMA**, involucrada en los hechos, pero no constan indicios de que dicha imputada tuviera capacidad de dirección para decidir y dirigir la facturación mendaz de dicha empresa, cuando sí hay indicios de que esta capacidad de dirección la ostentaba el imputado **Miguel JIMÉNEZ-SALINAS LERIN** quien, además, era el socio mayoritario.

Y respecto del imputado **Marc PUIG GUARDIA**, titular de EMOCIONAL BASE, aunque aparece vinculada con la facturación mendaz en los dictámenes periciales, lo cierto es que dicha facturación presuntamente mendaz se centra en una sola factura de fecha 27 de septiembre de 2006 por importe de 59.975,02 euros de dicha mercantil a la FUNDACIÓ ORFEÓ CATALÀ-PALAU DE LA MÚSICA CATALANA. Aunque concurre el dato de que dicho imputado ha venido ocupando diversos cargos públicos relevantes en instituciones regidas por la formación política **CONVERGÈNCIA DEMOCRÀTICA DE CATALUNYA**, este imputado en el momento de prestar declaración aportó documentación soporte de la facturación, dando explicación razonable, lo que desvirtúa los débiles indicios incriminatorios.

OCTAVO.- Los hechos descritos en el apartado IV, revisten indicios de un delito continuado de falsedad en documento mercantil, que se imputa a **Félix MILLET TUSELL**, **Jordi MONTULL BAGUR**, **Gemma MONTULL MIR**, **Raimon BERGÓS CIVIT**, **Santiago Llopart ROMERO** y **Edmundo QUINTANA JIMÉNEZ**, como responsables criminalmente y civilmente. Las representaciones procesales de los imputados **Raimon BERGÓS CIVIT** y **Edmundo QUINTANA JIMÉNEZ** han solicitado el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones respecto de dichos imputados, y la representación procesal del imputado **Santiago Llopart ROMERO** ha solicitado el sobreseimiento provisional parcial de las actuaciones respecto de dicho imputado.

Los indicios sobre la falsedad de la documentación aportada a la Inspección tributaria, a raíz de las actuaciones inspectoras iniciadas en el

año 2007, así como la confección de un documento mendaz para dar cobertura a una supuesta percepción de incentivos por parte de **Félix MILLET TUSELL** y **Jordi MONTULL BAGUR**, a modo de *bonus*, resultan del informe pericial de Deloitte de fecha 23 de octubre de 2009 y del escrito de confesión de **Félix MILLET TUSELL** y **Jordi MONTULL BAGUR** fechado el 15 de septiembre de 2009. Ambos imputados reconocen en su escrito de confesión haber ideado y decidido la obtención de estas facturas falsas con fechas del año 2003 para dar cobertura al requerimiento de la Agencia Tributaria. **Jordi MONTULL BAGUR** exculpa a su hija **Gemma MONTULL MIR**, diciendo que ésta se limitó a seguir sus instrucciones en la contabilización de las operaciones irregulares, exculpación que en absoluto es verosímil pues, por su cargo de Directora financiera y responsable del área contable en las tres entidades que conforman el PALAU DE LA MÚSICA CATALANA, forzosamente tuvo conocimiento de la falsedad de las facturas aportadas a la Agencia Tributaria, o cuando menos la sospecha razonable que, por su posición de garante en función de su cargo, le obligaba a velar por la regularidad de la documentación. Y en este mismo sentido cabe pronunciarse respecto de los imputados **Raimon BERGÓS CIVIT**, que era Secretario de la FUNDACIÓ ORFEÓ CATALÀ-PALAU DE LA MÚSICA CATALANA y asesor jurídico de las tres entidades que conformaban el PALAU DE LA MÚSICA CATALANA, y de **Edmundo QUINTANA GIMENEZ**, asesor fiscal externo del despacho BERGÓS, que necesariamente habían de tener conocimiento de la falsedad de la documentación aportada a la Inspección de Tributos, pues eran quienes ordinariamente asesoraban en esta materia a los responsables máximos del PALAU DE LA MÚSICA CATALANA.

**Gemma MONTULL MIR** ha declarado que, cuando Hacienda solicitó papeles a raíz de la Inspección, lo comunicó a **Félix MILLET TUSELL** y **Jordi MONTULL BAGUR** y ellos se pusieron en contacto con los abogados del Bufete Bergós, con quienes se reunieron y decidieron lo que convenía hacer, que ella asistió a las reuniones y que la idea de intercalar facturas incorrectas o no ajustadas a la realidad fue de **Raimon BERGÓS CIVIT**, y la documentación soporte le llegó vía bufete Bergós, y siguió sus instrucciones. Dice esta imputada que en estas reuniones participaron **Félix MILLET TUSELL**, **Jordi MONTULL BAGUR**, **Raimon BERGÓS CIVIT**, **Santiago Llopart ROMERO** y en algunas **Edmundo QUINTANA JIMÉNEZ**, además de ella, y que fue en estas reuniones donde se les

sugirió la estrategia de aportar facturas que no respondían a la realidad para justificar las salidas de dinero, que fue idea de **Raimon BERGÓS CIVIT**, y que las facturas llegaron del despacho de Bergós. **Gemma MONTULL MIR** manifiesta que ella trataba con **Santiago Llopart ROMERO** y **Edmundo QUINTANA JIMÉNEZ**, y que fueron éstos quienes trajeron las facturas.

La representación procesal del imputado **Santiago Llopart ROMERO**, en el escrito solicitando el sobreseimiento provisional respecto de dicho imputado, le atribuye la condición de "un asalariado del despacho Bergós", añadiendo que "desde el punto de vista del sentido común....no cabe en cabeza alguna que el fuese el que sugiriese o idease un plan para aportar documentos mendaces a una inspección de hacienda". Esta condición de mero asalariado del despacho Bergós que su representación procesal atribuye a **Santiago Llopart ROMERO** en absoluto cuadra con el hecho de su participación en las reuniones en que se habló y decidió la estrategia, reuniones que pueden tildarse "alto nivel" por participar en ellas los máximos responsables del PALAU DE LA MÚSICA CATALANA y del despacho Bergós. Y lo mismo cabe decir respecto del imputado **Edmundo QUINTANA JIMÉNEZ** a quien su representación procesal, que también ha solicitado el sobreseimiento libre provisional, le atribuye la condición de "modesto asesor fiscal autónomo que prestaba sus servicios como colaborador externo", modesta condición que no le excluía del núcleo de personas que diseñaron y ejecutaron la estrategia.

Aún en la hipótesis de que **Santiago Llopart ROMERO** y **Edmundo QUINTANA JIMÉNEZ** fueran ajenos a la ideación de esta estrategia para hacer frente a los requerimientos de la Inspección Tributaria, de la que hay indicios para atribuirla al imputado **Raimon BERGÓS CIVIT**, en cualquier caso aquellos imputados colaboraron en dicha estrategia mediante la aportación de facturas y la redacción de documentos para ante la Inspección, con pleno conocimiento de la falsedad de las facturas.

Aunque se trate de la declaración de un co-reo, **Gemma MONTULL MIR**, no puede decirse que sea una declaración exculpatoria de dicha imputada porque reconoce que ella también estaba allí y era conocedora de cuanto se planeó en dichas reuniones y se ejecutó posteriormente por ella y los imputados **Santiago Llopart ROMERO** y **Edmundo QUINTANA JIMÉNEZ**.

En cuanto a la certificación emitida por el imputado **Raimon BERGÓS CIVIT** para la justificación documental de los *bonus* cobrados por **Félix MILLET TUSELL** y **Jordi MONTULL BAGUR**, la imputada **Gemma MONTULL MIR** tiene declarado que, a instancias del auditor, facilitó a los auditores una copia del Libro de Actas y se puso en contacto con **Raimon BERGÓS CIVIT**, secretario de la FUNDACIÓ ORFEÓ CATALÀ-PALAU DE LA MÚSICA CATALANA, para que firmara el certificado, que **Raimon BERGÓS CIVIT** solicitó el original del Libro de Actas y se le remitió, y que el Libro de Actas lo custodiaba **Félix MILLET TUSELL**.

NOVENO.- Los hechos descritos en el apartado V, revisten indicios de un delito continuado de apropiación indebida o un delito continuado de administración desleal, que se imputa a **Félix MILLET TUSELL** y **Jordi MONTULL BAGUR**, como responsables criminalmente y civilmente, y a las sociedades **FEBRERO MARZO S.L.** y **BELFORT BAIX S.L.**, como responsables civiles subsidiarios. Los indicios resultan del informe pericial de Deloitte de fecha 23 de octubre de 2009, así como del escrito de confesión de **Félix MILLET TUSELL** y **Jordi MONTULL BAGUR** de fecha 15 de septiembre de 2009 y presentado en el Juzgado en fecha 16 del mismo mes, y escrito de **Jordi MONTULL BAGUR** de fecha 21 de septiembre de 2009 y presentado en el Juzgado el día 22 del mismo mes, en que reconoce ser el único y verdadero propietario de la sociedad **FEBRERO MARZO S.L.**

DÉCIMO.- Los hechos descritos en el apartado VI, revisten indicios de un delito contra la Hacienda Pública, que se imputa a **Félix MILLET TUSELL**, **Jordi MONTULL BAGUR**, **Gemma MONTULL MIR** y **Edmundo QUINTANA JIMÉNEZ**, como responsables criminalmente y civilmente, y como responsable civil subsidiaria la FUNDACIÓ ORFEÓ CATALÀ-PALAU DE LA MÚSICA.

La representación procesal del imputado **Edmundo QUINTANA JIMÉNEZ** ha solicitado el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones respecto de dicho imputado, pero de las manifestaciones de **Gemma MONTULL MIR** resulta que dicho imputado era quien se ocupaba del tema de las liquidaciones de IVA, y que era con él con quien mantenía todos los tratos sobre este particular tema de las liquidaciones del IVA, y que fue a

**Edmundo QUINTANA JIMÉNEZ** a quien envió los Acuerdos de la Agencia Tributaria para que los gestionara.

DÉCIMO PRIMERO.- Procede, según lo dispuesto en el artículo 779.1, regla Cuarta de la misma Ley Procesal, continuar las actuaciones por el procedimiento regulado en el Capítulo IV del Título II del Libro IV de la citada Ley respecto de los imputados **Félix MILLET TUSELL, Jordi MONTULL BAGUR, Gemma MONTULL MIR, Rosa GARICANO ROJAS, Pedro BUENAVENTURA CEBRIÁN, Juan ELIZAGA CORRALES, Jaume CAMPS ROVIRA, Daniel OSÀCAR ESCRIG, Miguel JIMÉNEZ-SALINAS LERIN, Juan Manuel PARRA GONZÁLEZ, Pedro Luis RODRÍGUEZ SILVESTRE, Vicente MUÑOZ GARCÍA, Juan Antonio MENCHÉN ALARCÓN, Ramón MARC MARTI, Raimon BERGÓS CIVIT, Santiago Llopart ROMERO y Edmundo QUINTANA JIMÉNEZ**, como responsables criminalmente y civilmente, de las sociedades **BONOIMA S.L., AYSEN PRODUCCIONES 46 S.L., AUREA RUSULA S.L., FEBRERO MARZO S.L., BELFORT BAIX S.L., NEW LETTER MARKET DIRECTO S.L., LETTER GRAPHIC S.L., MAIL RENT S.L., ALTRAFORMA, HISPART S.A. y PUBLICIUTAT S.L.**, como responsables civiles subsidiarias, de **Marta VALLÉS GUARRO, Mercedes MIR RECIO y CONVERGÈNCIA DEMOCRÀTICA DE CATALUNYA** como responsables civiles como partícipes a título lucrativo, y de la **FUNDACIÓ ORFEÓ CATALÀ-PALAU DE LA MÚSICA** como responsable civil subsidiaria. Y, en virtud de ello y conforme al artículo 780 de la misma Ley, dar traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las demás partes acusadoras personadas para que, en el término común de treinta días hábiles, soliciten la apertura del juicio oral presentando el correspondiente escrito de acusación o, alternativamente, reclamen el sobreseimiento de la causa o, excepcionalmente, la práctica de diligencias de investigación complementarias que, por falta de elementos esenciales para la tipificación de los hechos, sean indispensables para formular acusación. El traslado se da con carácter simultáneo a todas las partes acusadoras, atendido que todas ellas disponen de copia informatizada de las actuaciones, teniendo a su disposición en este Juzgado las piezas documentales y demás piezas de convicción, para su consulta.

Vistos los preceptos legales citados y los de general aplicación,

## PARTE DISPOSITIVA

PRIMERO. Continúese la tramitación de las presentes Diligencias Previas por los trámites del Capítulo II del Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Procedimiento Abreviado) por los hechos referidos en el apartado VIGÉSIMO PRIMERO de los Antecedentes de Hecho y respecto:

De los imputados **Félix MILLET TUSELL, Jordi MONTULL BAGUR, Gemma MONTULL MIR, Rosa GARICANO ROJAS, Pedro BUENAVENTURA CEBRIÁN, Juan ELIZAGA CORRALES, Jaume CAMPS ROVIRA, Daniel OSÀCAR ESCRIG, Miguel JIMÉNEZ-SALINAS LERIN, Juan Manuel PARRA GONZÁLEZ, Pedro Luis RODRÍGUEZ SILVESTRE, Vicente MUÑOZ GARCÍA, Juan Antonio MENCHÉN ALARCÓN, Ramón MARC MARTI, Raimon BERGÓS CIVIT, Santiago Llopart ROMERO y Edmundo QUINTANA JIMÉNEZ**, como responsables criminalmente y civilmente.

De las sociedades **BONOIMA S.L., AYSÉN PRODUCCIONES 46 S.L., AUREA RUSULA S.L., FEBRERO MARZO S.L., BELFORT BAIX S.L., NEW LETTER MARKET DIRECTO S.L., LETTER GRAPHIC S.L., MAIL RENT S.L., ALTRAFORMA, HISPART S.A. y PUBLICIUTAT S.L.**, como responsables civiles subsidiarias.

De **Marta VALLÉS GUARRO, Mercedes MIR RECIO** y **CONVERGÈNCIA DEMOCRÀTICA DE CATALUNYA** como responsables civiles como partícipes a título lucrativo.

De la **FUNDACIÓ ORFEÓ CATALÀ-PALAU DE LA MÚSICA** como responsable civil subsidiaria.

SEGUNDO. No ha lugar a practicar las diligencias de investigación solicitadas por la Acusación popular constituida por la FEDERACIÓ D'ASSOCIACIONS DE VEÏNS I VEÏNES DE BARCELONA ni a imputar a Macià Orriols Romeu, legal representante de Clos 9, S.A., Aleix Pareja Pujol, legal representante de Clos Interiors, S.L., Francisco Mañaricua Campins, legal representante de Manteniments Integrals FM2, S.A., Jesús Contreras, legal representante de Eiffage Energia, S.L., Pablo Rajo Rueda, legal representante de Instal·lacions i Manteniments Tècnics de Catalunya, S.L., Juan Antonio Rodes Castañe, legal representante de Vigilancia y Sistemas de Seguridad, S.A., Jorge Adroer Fortuny, legal representante de Inspección y Mantenimiento, S.A. y Alejandro Casamada Bragulat, legal representante

de Óptica Airat, S.A., antes Airat, S.A., como solicita la representación procesal de la Acusación popular constituida por la FEDERACIÓ D'ASSOCIACIONS DE VEÏNS I VEÏNES DE BARCELONA.

TERCERO. Acuerdo el sobreseimiento provisional parcial de las actuaciones, como responsables criminalmente, respecto de **Marta VALLÉS GUARRO, Mercedes MIR RECIO, Enrique ÁLVAREZ VILA, Joan SEGURA PONS, Elisabeth BARBERÁ BLASCO, Emilio VIDAL PUIG, Josefa María GREGORI VALLS y Marc PUIG GUARDIA**

CUARTO. Acuerdo el sobreseimiento provisional parcial de las actuaciones respecto de **Angel COLOM COLOM y Esteve ESCUER i DEU**, como responsables civiles como partícipes a título lucrativo.

QUINTO. No ha lugar a declarar a **Clara MILLET VALLÉS y Laila MILLET VALLÉS** responsables civiles como partícipes a título lucrativo.

SEXTO. Dese traslado simultáneo de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las Acusaciones particulares y Acusaciones populares para que, en el plazo común de **treinta días hábiles**, formulen escrito de acusación solicitando la apertura de juicio oral, o bien el sobreseimiento de la causa, sin perjuicio de solicitar la práctica de diligencias complementarias que consideren indispensables para formular acusación, poniendo a su disposición en este Juzgado las piezas documentales y demás piezas de convicción, para su consulta.

SÉPTIMO. Dese cuenta al Banco de España, a los efectos que procedan, del posible incumplimiento por parte de las entidades bancarias BANCAJA (actual BANKIA), y CAIXA MANRESA y CAIXA CATALUNYA (ambas actualmente CATALUNYA BANC) de las obligaciones impuestas por ley de prevención del blanqueo de capitales, librándose para ello el oportuno oficio con adjunto testimonio de particulares.

Notifíquese este auto, al Ministerio Fiscal, Acusaciones personadas y a los imputados y responsables civiles, y demás partes personadas, con información de los recursos que contra la misma cabe interponer.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple; doy fe.